

301807

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



FUNDADA EN 1960

**ESCUELA DE DERECHO
PLANTEL SAN RAFAEL**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

10a
2ej

**"ANALISIS JURIDICO DEL INDULTO
Y LA AMNISTIA Y SUS REFORMAS"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME CESAR ARELLANO GARCIA

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ANALISIS JURIDICO DEL INDULTO Y LA AMNISTIA
Y SUS REFORMAS"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JAIME CESAR ARELLANO GARCIA

PRIMERA REVISION

LIC.MARTIN MARTINEZ VARGAS

SEGUNDA REVISION

LIC.JORGE ESTUDILLO AMADOR

D E D I C A T O R I A S

Doy gracias a esta casa de estudios, UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, y a sus distinguidos CATEDRATICOS, por su constante preocupación, por su apoyo, por sus consejos, por su asesoramiento, por todo lo que hicieron por mi y hacen con mis compañeros de estudio, para alcanzar un desarrollo personal y un fin común, que es la superación de nuestro México.

DEDICATORIAS

Para el amigo de toda la vida,
para el amigo que me ha comprendido,
para el amigo más fiel,
para tí papá, JAIME ARELLANO VARGAS.

A quién le debo todo en la vida,
a quién se ha preocupado por mí,
a quién me comprende, me apoya,
para tí mamá GLORIA GARCIA DE
ARELLANO.

A mis hermanos, Esther, Luz Ma., Blanca
Estela, Nohemi, Araceli y Miguel Angel.

En recuerdo a mis amigos:
BENITO VENTURA y ARTURO MACIEL

Para mi esposa, compañera y amiga, FELISA CATALINA LOPEZ PERALTA, quién me ha comprendido y apoyado en éste desarrollo de mi vida.

Con todo mi amor, a mis pequeños hijos, JESSICA y JULIO CESAR, quiénes son el pilar para mi superación.

C A P I T U L A D O

"ANALISIS JURIDICO DEL INDULTO Y LA AMNISTIA
Y SUS REFORMAS"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO Y LA AMNISTIA

	pág.
A.- EDAD ANTIGUA	1
B.- EDAD MEDIA	6
C.- EDAD MODERNA	10
D.- EDAD CONTEMPORANEA	15

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO Y LA AMNISTIA
EN DIFERENTES PAISES

A.- EN GRECIA	26
B.- EN ROMA	31
C.- EN ARGENTINA	34
D.- EN ESPAÑA	37
E.- EN MEXICO	41

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO Y LA AMNISTIA

A.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA AMNISTIA	58
B.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO	63
C.- DIFERENCIA ENTRE AMNISTIA E INDULTO	68
D.- CLASES DE DELITOS QUE COMPRENDE LA AMNISTIA	72
E.- CLASES DE DELITO QUE COMPRENDE EL INDULTO	79
F.- CLASES DE INDULTO	81

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CODIGOS PENALES CON RELACION A LA AMNISTIA Y EL INDULTO

A.- LA AMNISTIA EN LOS CODIGOS PENALES VIGENTES EN LOS ESTADOS	85
B.- EL INDULTO EN LOS CODIGOS PENALES VIGENTES EN LOS ESTADOS	92
C.- COPILACION DE LEYES A PARTIR DEL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA NUESTRA EPOCA CON RELACION A LA AMNISTIA E INDULTO	108

CAPITULO QUINTO

A.- PROPUESTA DE REFORMAS115

CONCLUSIONES118

BIBLIOGRAFIA122

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

En los ordenamientos penales vigentes en la República Mexicana se establece como una de las principales causas de extinción de la responsabilidad criminal, por el absoluto efecto que produce, es la amnistía, que, como su misma palabra lo indica, representa el olvido del delito, es decir, el borrarse en la mente del poder sancionador del Estado la realización de ciertos hechos delictivos anteriormente ejecutados y respecto de los que se elimina ahora toda consecuencia penal.

Otra causa de extinción de la responsabilidad penal es el indulto, del cual se puede decir, que tiene características más judicialistas que políticas, a diferencia de la amnistía el caso del indulto por gracia no extingue la obligación de la reparación del daño, a excepción del indulto necesario llamado también reconocimiento de inocencia, caso en que se extingue la obligación de la reparación del daño.

Ahora bien, analizando los Códigos Penales vigentes de los Estados de la Federación así como el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, hemos podido observar que sus disposiciones no son homogéneas; pues, algunos Códigos Estatales en materia penal establecen mejores garantías para

sus ciudadanos en lo que se refiere a la amnistía y el indulto, a diferencia de otros ordenamientos penales estatales que incluso no contemplan la amnistía y otro que no contempla lo referente al indulto, todo esto a pesar de que nuestra Carta Magna establece la igualdad de todos los ciudadanos mexicanos.

Entre nuestras propuestas, una de ellas contempla lo referente a la unificación de todos los ordenamientos penales existentes en la República Mexicana en cuanto se refiere a estas dos formas de extinción de la responsabilidad criminal.

Para lograr lo anterior, estructuramos nuestra Tesis de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, hacemos referencia a estas dos formas de extinción de la responsabilidad penal (amnistía e indulto) para tal efecto, nos remitimos a Grecia en donde encontramos el primer ejemplo claro de la amnistía en la llamada Ley del olvido, dictada por Trasíbulo. En Roma, se encuentran ejemplos claros de algunas amnistías. En la Edad Media, encontramos a la amnistía confundida con el indulto. Finalmente en la Edad Moderna y Contemporánea, la amnistía y el indulto se establecen en las Constituciones Políticas de los Estados.

En el Capítulo Segundo, el objeto de nuestro estudio es el indulto y la amnistía en algunos países (Argentina, España y

México), observamos que en Argentina el indulto es un acto del titular del Poder Ejecutivo, perdonando en todo o en parte la pena impuesta a un delincuente. En España, el Código Penal declara que la amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos; ahora bien, por lo que se refiere al indulto, se establece que corresponde al Rey el ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Constitución y que no podrá conceder indultos generales. Por lo que se refiere a México, la amnistía y el indulto se encuentran reguladas en los Codigos Penales vigentes en la República Mexicana.

En el Capítulo Tercero, nos referimos al concepto y naturaleza jurídica de la amnistía, y el indulto; hacemos notar la diferencia entre la amnistía y el indulto; analizamos las clases de delitos que comprende la amnistía, asimismo, hacemos referencia a las clases de delitos que comprende el indulto; finalmente estudiamos las clases de indulto que existen en nuestro derecho penal.

En el Capítulo Cuarto, realizamos un análisis comparativo de los Códigos Penales vigentes en los Estados de la República en Relación con la amnistía y el indulto, al efecto observamos que existen algunas diferencias en el contenido de dichos ordenamientos. También citamos leyes que comprenden estas dos figuras desde nuestro México Independiente.

Por último, en el Capítulo Quinto, nos permitimos exponer nuestra propuestade reformas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO Y LA AMNISTIA

- A.- EDAD ANTIGUA**
- B.- EDAD MEDIA**
- C.- EDAD MODERNA**
- D.- EDAD CONTEMPORANEA**

EDAD ANTIGUA

Principiaremos mencionando que: ya no existen asirios, griegos ni romanos, propiamente dicho; pues todos los nombres que se dieron a los pueblos de la antigüedad han desaparecido. De tal manera que, para conocer sus religiones, sus costumbres, sus artes y sus instituciones (entre las que se encuentra el derecho) debemos buscar datos en los restos que nos quedan de ellos, en sus libros, en sus monumentos, inscripciones y lenguas. Estos son los medios que hay para estudiar las civilizaciones antiguas. Se les llama fuentes porque sacamos de ellas nuestros conocimientos; es decir, la historia antigua brota y emana de ella.

Los antiguos ciudadanos de los pueblos escribieron libros apenas supieron servirse de la pluma. Algunos como los persas y los judíos tenían libros sagrados; los griegos y los romanos han dejado historias, poemas, discursos y tratados de filosofía.

Por lo que hace al castigo, en los pueblos del antiguo Oriente consistía en inmolarse para los dioses al infractor de la norma, a fin de tratar de aplacar su enojo. El autoritarismo teocrático-político caracterizó a los periodos antiguos, durante los cuales los reyes y emperadores tenían carácter divino.

En aquellas épocas no existían Códigos Penales como hoy día se conocen, ni aún en periodos ulteriores (ya cercanos al actual) se encuentran cuerpos de leyes especializados. Al principio, el precepto civil estaba plasmado en los mandatos religiosos. La excepción a ese sentido religioso se encuentra en el Código de HMMURABI, que reinó en Babilonia aproximadamente unos 2300 años antes del nacimiento de Jesucristo.

Escribe el penalista español EUGENIO CUELLO CALON, que lo extraordinario de ese conjunto de leyes es su apartamiento de los conceptos religiosos así como su aguda y finísima distinción entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados con imprudencia; la venganza es casi desconocida, pero el talión tiene un amplísimo desarrollo y llega a extremos inconcebibles. Al respecto hubo disposiciones como las siguientes:

"Será muerto el hijo del que matare a otro aún cuando fuere involuntariamente. Si alguien hace saltar un ojo a otro, perderá el suyo, etc." (1)

En cuanto a Israel, su derecho penal está contenido principalmente en los primeros Cinco Libros del Antiguo Testamento atribuido a Moisés y denominado PENTATEUCO. Esta legislación penal tiene un profundo sentido religioso; así, el

(1) CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho penal". Tomo I, parte general, volumen 1, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, España, 1975. pág.67

derecho a castigar dimana del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, y el perdón de él se ruega mediante sacrificios de carácter expiatorio; la pena tiene un fin de intimidación, y su medida es el talión. (2)

El derecho egipcio, contenido en los llamados LIBROS SAGRADOS, también estaba impregnado del sentido religioso; el delito era una ofensa a los dioses, los sacerdotes imponían las penas más crueles por delegación divina y para calmar a las divinidades. Los actos contra los faraones y sus familiares eran considerados al igual que el perjurio y el homicidio, como delitos de esa divinidad. tenía aplicación el talión simbólico; al espía se le cortaba la lengua, al estuprador los órganos genitales, a la adúltera la nariz, etc.

Analizando la situación descrita con respecto a las penas en los pueblos primitivos, podemos decir que, nos explicamos fácilmente el derecho de gracia y su posesión por los soberanos.

Pues, teniendo el jefe o rey primitivo, entre los principales atributos de su poder, el de castigar a los delincuentes, con penas crueles, fundadas en un concepto de venganza; era natural por otro lado que a veces sintiera piedad y perdonara, y que, andando el tiempo, cuando debió desprenderse

(2)Ibid., pág. 68

de la función de juzgar, se reservará para sí esta prerrogativa grata, que le realizaba a sus propios ojos y a los ajenos, aumentando su poder y su prestigio. Tal es a grandes rasgos, lo que consideramos el origen del indulto en los pueblos llamados primitivos.

En la civilización griega, encontramos el término "amnistía" el cual era de origen helénico; todo parece indicar que el pueblo por ser el titular de la soberanía era el que le correspondía la "gracia" en razón de lo anterior, observamos que el origen del concepto amnistía es griego y bajo él se expresa la indulgencia penal bajo la palabra de olvido.

Confirman lo anterior, las sabias palabras del Doctor en Derecho RICARDO RAFFAINI, las cuales en seguida nos permitimos citar:

"El indulto total o parcial se practicó probablemente en Grecia, de donde nos viene la amnistía o Ley del Olvido". (3)

Por lo que respecta a la amnistía en la cultura romana, los tratadistas en la materia no se ponen de acuerdo. Existiendo una corriente que establece que no existía amnistía. Otra corriente menciona que, desde los primeros años de la civilización romana el pueblo ejercía el derecho de gracia.

(3)RAFFAINI, Ricardo. "INDULTO: Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XVI. Editorial Driskill, S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979. pág. 591

En la etapa llamada de la República, existieron principios que extinguían los efectos de la condena. Durante el Imperio el Emperador Augusto ejercitó el poder de gracia mediante formas que corresponden a la gracia, al indulto particular y al indulto, referido al general y a la amnistía.

En lo referente al indulto en Roma, el Doctor JOSE MUÑOZ SANCHEZ escribe:

"En Roma ya existió en la monarquía y de él hicieron uso los reyes; durante la República se concedió en forma de Ley votada por el pueblo en los comicios y con el concurso del Senado, y, al establecerse el Imperio, los emperadores le absorbieron, ejercitándole ya como perdón individual, ya como gracia colectiva". (4)

En resumen, la amnistía o el indulto (gracia) han sido siempre concedidos, con más o menos profusión a través de la Historia. El primer ejemplo claro de lo mismo lo encontramos en la Ley del Olvido. Ley en virtud de la cual se prohibía molestar a ningún ciudadano por sus actos pasados. En Roma durante el Imperio se presenta de manera indubitable el derecho de gracia, iniciándose desde entonces el sistema de atribuir al monarca la concesión de las amnistías.

(4) MUÑOZ Sánchez, José. "INDULTO: Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición. Barcelona, España, 1950. pág. 384

EDAD MEDIA

Después de la época romana, durante la etapa conocida como la Edad Media nos encontramos el indulto y la amnistía todavía confundidos con el derecho de gracia como facultad del soberano quien reunía en sí los tres poderes que actualmente conocemos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), quedando a su voluntad conceder o no la gracia y dispensar de la observancia de la Ley a una persona, tanto para el pasado como para el futuro.

Refiriéndose a esta época, nos dice Don Demetrio Sodi, que el Rey era el juez supremo ante el que cualquier juez debía ceder asiento, por lo que el poder de amnistiar a los criminales era una consecuencia de sus altas prerrogativas, así como el de mitigar las penas y el hacer gracia en la forma que estimare conveniente.

Al propio tiempo que al Rey correspondió el derecho de gracia a los señores feudales, que tenían derecho de vida y muerte sobre sus súbditos en razón de que era su voluntad la que prevalecía, y así el tratadista DORADO MONTERO manifiesta que el derecho de gracia correspondía en rigor de doctrina al soberano, ya que siendo una modificación de la observancia de

las leyes que a él tocaba paralizarlas por su disposición sobre ellas. (5)

Otros tratadistas al referirse a la temática que estamos tratando, opinan lo siguiente:

Escribe RICARDO RAFFAINI:

"En la Edad Media, en las monarquías de derecho divino que se constituyen en Europa Occidental al disolverse el Santo Imperio, el Rey tenía, con carácter exclusivo, el derecho de perdonar a los delincuentes, del mismo modo que lo tiene Dios para perdonar por los pecados". (6)

En España, las siete partidas regulaban dos tipos de perdón: una es cuando el Rey o el señor de la tierra perdona generalmente a todos los hombres que tiene presos, lo anterior debido a su enorme alegría, por el nacimiento de un hijo por victoria sobre sus enemigos o por amor a Dios. La otra manera de perdón es cuando el Rey perdona a alguno por ruego de algún prelado, o de hombre rico, o de alguna otra honrada persona. Y a tales perdones como éstos, no hay otro poder para hacerlos, sino el Rey.

Por su parte, el Doctor JOSE MUÑOZ SANCHEZ, al referirse

(5) DORADO Montero, Pedro. "El derecho protector de los criminales". Editorial Tecnos, S.A., 2a. Edición. Madrid, España. 1978. pág. 124

(6) RAFFAINI, Ricardo. ob. cit., pág. 591

al tema menciona lo siguiente: durante la Edad Media se restringió el poder real para otorgar indultos, lo anterior aconteció tanto en los pueblos bárbaros como en el sistema feudal. De tal manera que la prerrogativa del monarca se circunscribió a los delitos cometidos contra su persona y familia y a los de carácter público en general que habían sido juzgados por tribunales reales. (7)

Todo parece indicar que la razón de la limitación del derecho de gracia fue que en los pueblos bárbaros el particular ofendido podía vengar las ofensas individuales y avenirse con el ofensor mediante compensaciones pecuniarias, y por otro lado, en el régimen feudal, en donde la característica principal del gobierno es que la jurisdicción se hallaba dividida entre el soberano, los grandes señores y las municipalidades, es obvio, que la facultad de perdonar las penas residía en aquellos que gozaban la facultad de imponerlas. (8)

De lo anterior, observamos que el derecho de gracia tenía por titulares: a el soberano, a señores feudales y consejos municipales.

En este momento debemos mencionar que por monarquías absolutas, entendemos aquellas formas de gobierno en donde se

(7) MUÑOZ Sánchez, José. ob. cit., pág. 384

(8) MUÑOZ Sánchez, José. ob. cit., pág. 384

reúnen en la mano del monarca tanto el poder judicial como el legislativo y el ejecutivo; por lo tanto impusieron las penas y multas e indultaron de ellas de acuerdo a su voluntad soberana.

EDAD MODERNA

La época moderna es considerada por algunos tratadistas como la etapa en que aparecen las Constituciones Políticas. De esta manera corresponde examinar en primer término el poder concedido al Presidente por la Constitución de los Estados Unidos de América, para tal efecto el artículo 2, Sección 2, parte 1, establece: que se concede al Presidente la facultad para acordar suspensiones de condenas y perdones por delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de juicios políticos.

El poder que mencionamos en renglones precedentes ha adquirido una magnitud considerable. Por otro lado observamos que la legislatura no tiene facultades para otorgar amnistías, por lo tanto se ha considerado que el perdón incluye a la amnistía. En consideración de lo citado, las características y alcances de la amnistía se ha hecho extensiva a todos los actos de perdón.

Ahora bien, en lo referente a la situación que se guarda en Francia, cabe mencionar que, la Revolución de 1789 abolió, por medio del Código Penal de 1791, todos y cada uno de los actos tendientes a impedir o a suspender el ejercicio de la

justicia criminal, la utilización de cartas de gracia, de remisión, de abolición, de perdón y de conmutación de penas. (9)

Lo citado explica ampliamente el hecho de que en las primeras cartas constitucionales no se establezca el derecho de gracia a favor del Ejecutivo, ya fuere que recibiera el título de Rey, consejo ejecutivo, etcétera.

Posteriormente, se otorga al Cónsul la facultad de conceder la gracia, pero anteriormente debía intervenir un consejo privado. Más adelante, el Emperador obtiene no sólo el derecho de gracia, sino también se le faculta para que pueda otorgar amnistías.

En la Constitución de la II República, se establece la facultad del Presidente para conceder gracia, pero previamente debía consultar al Consejo de Estado. Asimismo, se ordena que mediante Ley podían ser acordadas las amnistías.

Por medio de la Constitución del II Imperio, se concede al Emperador el derecho de gracia y más adelante se le faculta para otorgar amnistías. (10)

En la Constitución de la III República se establece la misma situación que en la II República. Esta situación

(9) RAFFAINI, Ricardo. ob. cit., pág. 592

(10) RAFFAINI, Ricardo. ob. cit., pág. 592

prevalecía por los años finales del siglo XIX.

Dejamos a Francia y entramos al estudio del indulto y la amnistía en España, país en donde observamos que la Constitución jurada en Cádiz en 1812, estableció entre las facultades del Rey, la de indultar a los reos siempre con arreglo a las leyes.

Más adelante, en 1869 las Cortes sancionaron una nueva Constitución, estableciéndose que, el Rey debería estar autorizado por una ley especial para conceder indultos y amnistías; asimismo, se estableció que para indultar a los ministros que habían sido condenados por el Senado, debía proceder la petición de uno de los cuerpos colegislativos. (11)

Trasladándonos a Italia, se puede observar que la gracia se presentaba en las siguientes formas:

a).- En sentido estricto.- significa que es una remisión total o parcial de la pena que se impone a un condenado por sentencia irrevocable.

b).- Conmutación de pena.- Se presenta al cambiarse o sustituirse una pena por otra menos grave.

c).- El indulto.-Significaba una gracia o conmutación general que se establecía a favor de una categoría determinada de condenados o de delitos.

(11)Ibid. pág. 593

d).- La amnistía.- Esta es una medida de carácter político general que extingue la facultad punitiva del Estado, lo anterior se puede presentar antes o después de la condena. (12)

El Estatuto Italiano, tomando como modelo la carta francesa de 1830, estableció entre sus preceptos, la facultad del Rey para conceder gracia y conmutar las penas.

Escribe la mayoría de los investigadores en la materia que, la generalidad de los monarcas italianos concedieron de hecho la gracia, posteriormente, con fundamento en los Códigos Penales y Procesales, otorgaron: gracias, conmutaciones de pena, indultos y amnistías.

La investigación histórica acerca de la suprema potestad de perdonar nos muestra las variaciones que han experimentado su concepto a través del tiempo y de las legislaciones particulares, en lo que se refiere a sus modalidades y a sus efectos.

La amnistía, el indulto y la gracia propiamente dicha, si bien no han existido siempre con las características diferenciales que presentan en el derecho constitucional moderno, existían ya desde la antigüedad.

(12) NUÑEZ, Ricardo. "AMNISTIA: Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo I. Editorial Driskill, S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979. pág. 672

Observamos que ya en la época moderna, que es cuando se presenta el constitucionalismo, ya sea en Europa como en América, excepcionando a Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, países que se han distinguido por conservar el derecho de gracia en su amplio concepto tradicional. Pero, en los demás países la doctrina que se presenta distingue la amnistía del indulto o de la gracia en sentido estricto.

Entendemos por amnistía, el hecho de que el Estado renuncie a la potestad penal, particularmente por causas de carácter político. Es una medida que beneficia a todos los que han cometido la infracción. Consiste en la renuncia por parte del Estado a su potestad de perseguir y castigar los delitos. (13)

En los modernos estados, los cuales tienen un régimen de derecho basado en la Constitución Política, el Poder Legislativo es el que otorga la amnistía, lo anterior encuentra su fundamento en la división de poderes del gobierno; pues estamos ante una derogación de algunos preceptos del Derecho Penal, y por lo tanto dicha función le corresponde al poder facultado para sancionar y derogar las leyes penales.

(13) PUI Peña, Federico. "AMNISTIA: Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición, Barcelona, España, 1950. pág. 384

EDAD CONTEMPORANEA

Alemania.- La historia constitucional de Alemania tiene como punto de partida la proclamación del II Reich y como primer documento constitucional la Carta Imperial de 1871.

Antes de esa fecha, la Confederación Germánica (1815-1860) se basaba en la idea de un pacto entre los estados en que se destacaba el carácter originario de éstos con la subsiguiente dispersión de los centros de poder político. En todas las Constituciones, otorgadas del Siglo XIX de los Estados Alemanes encontraremos dos tendencias: la firmación de los propios Estados como fuerza centrífuga y la concepción de la unidad de poder como tendencia opuesta que conduciría a la unidad de un Estado por encima de aquellos Estados confederados.

Esta evolución constitucional no sufrirá cambio importante hasta la promulgación de la Constitución Republicana de Weimar de 1919. Esta realiza una centralización de los poderes en beneficio del Estado Federal y de sus órganos ejecutivos, reaccionando contra el federalismo tradicional y reforzando la tendencia unitaria. Los poderes de la República aumentaron, en detrimento de los Estados, sobre todo en el campo de la

legislación económica y fiscal y en el de la administración en general. (14)

El 1º de Septiembre de 1948 comenzó en Bonn sus trabajos un consejo parlamentario compuesto por sesenta y cinco ministros, más cinco representantes de Berlín que sólo tenían voto consultivo. El 8 de Mayo de 1949 se aprobó, por 53 votos contra 12, la Ley Fundamental, que fue sometida a la aprobación de los gobernadores militares aliados.

La República Federal Alemana se define como un Estado Federal, Democrático y Social.

El carácter social, también se incluye en la definición de la República Federal Alemana, aunque no es objeto de una declaración especial en el texto, alude indudablemente a las libertades y derechos fundamentales que, incluidos en el Título I de la Ley Fundamental, reciben un tratamiento totalmente diverso al de una ideología individualista.

También se establece como principio de la República Federal, el ser un Estado de derecho, donde toda la legislación está sujeta al ordenamiento constitucional y donde el Poder

(14) SANCHEZ AGESTA, Luis. "Curso de Derecho Constitucional Comparado". Editorial Tecnos, S.A., 1a. Edición. Barcelona, España. 1980. pág. 314

Ejecutivo y la administración de la justicia lo están a la Ley y el Derecho.

Por lo que se refiere a la gracia la Constitución Alemana establece en su artículo 60 lo siguiente:

"1.- Salvo disposición legislativa en contrario, el Presidente Federal nombra y revoca a los jueces federales y a los funcionarios federales.

2.- En nombre de la Federación ejerce el derecho de gracia para casos individuales.

3.- Puede delegar estas atribuciones a otras autoridades.

4.- Los párrafos 2 al 4 del artículo 46 son aplicables por analogía al Presidente Federal". (15)

FRANCIA.- El régimen francés posterior a la Revolución Francesa (1789) gira en la órbita del sistema representativo liberal y parlamentario, cuyo patrón europeo es por derecho propio la Constitución Inglesa, pero merece una consideración separada por varias razones. De una parte, por circunstancias históricas y geográficas que no precisan ser recordadas, ha sido Francia quien ha irradiado los principios esenciales del régimen constitucional al resto de Europa y el constitucionalismo continental se ha inspirado más en ese

(15) GARCIA Pelayo, Manuel. "Las Constituciones Europeas". Editorial Ediar, S.A., 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. pág. 37

modelo francés que en el clásico anglosajón; de otra parte, ha impreso en aquél tipo de régimen la de características genuinas; pero sobre todo ha traducido esas instituciones a una nueva concepción del derecho, que se asienta en la Ley como voluntad del legislador que expresa la voluntad general de la nación.

En Francia, existe la preeminencia de la Ley, por lo que su aplicación se considera como una misión propia del Estado; no en el sentido de garantizar su cumplimiento a través de jueces que sancionen su violación y resuelvan las cuestiones litigiosas que su cumplimiento pueda plantear, sino en el sentido, más positivo aún, de instituir una administración pública que asuma directamente la realización de los mandatos de la voluntad general. (16)

Esta misma idea de la ley, como expresión de la voluntad general emanada de la soberanía nacional, va a determinar otra característica consecuencia de la estructura constitucional francesa: la centralización. Así es como a la imagen de la Francia de Luis XV y Luis XVI partida en provincias, ciudades, asociaciones, oficios y gremios, provistos de cartas, estatutos, derechos especiales, inmunidades de todo género y extensión se opone, la concepción de un gobierno burocrático servido por un

ejército jerárquico de funcionarios que promulgan y ejecutan una legislación única para una nación de administrados, es decir, la CENTRALIZACION con la cual nace la burocracia.

El General Charles de Gaulle que rechazó el armisticio de 1940, al liberarse Francia por los aliados, se hizo cargo del poder. De Gaulle hizo aprobar por referéndum una acta constitucional que legitimó los poderes de una asamblea constituyente.

Redactado un primer proyecto de constitución, que fue rechazado por el referéndum, se procedió, de acuerdo con la citada acta constitucional, a elegir una nueva asamblea constituyente con los mismos poderes que la anterior. El nuevo texto constitucional fue aprobado por el pueblo, el 13 de octubre de 1946.

Los caracteres que podríamos llamar de fondo de la Constitución, nos los da en parte su mismo texto en su artículo 2o., que a la letra dice:

"ARTICULO 2.- Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias.

El Emblema Nacional es la Bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El Himno Nacional es la Marsellesa.

La divisa de la República es "Libertad, igualdad, fraternidad".

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo". (17)

La nueva Constitución Francesa de 1958, se basó en los siguientes principios:

1.- La definición de la jefatura del Estado como un poder moderador, clave de bóveda de las instituciones de gobierno.

2.- La separación de los poderes del gobierno y del parlamento, atribuyéndoles un diverso origen y estableciendo una incompatibilidad en el ejercicio de la función, pero haciéndolos colaborar en sus funciones respectivas.

3.- La definición de la función de gobierno y el predominio del órgano que la ejerce sobre el parlamento, a cuyo efecto se atribuyen al gobierno los poderes de dirección y de arbitraje sobre ambas cámaras.

4.- La definición de los poderes legislativos de la asamblea como vía de limitación del poder y la regularización restrictiva de los votos de confianza y censura mediante los

que la asamblea ejerce una acción sobre el gobierno. (18)

La nueva constitución define netamente la función de gobierno como función política de dirección e impulsión. El órgano de esta función es el gobierno, órgano complejo que aparece compuesto, con el Presidente de la República en ciertos casos, por el que la nueva Constitución llama primer ministro, los Ministros y los Subsecretarios.

Lo referente al derecho de Gracia, se encuentra ordenado en el artículo 17 que a la letra dice:

Artículo 17 (Derecho de Gracia)

El Presidente de la República tiene el derecho de gracia. (19)

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Si la Constitución Inglesa ha sido el modelo de las instituciones parlamentarias europeas, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ha ofrecido el patrón del constitucionalismo americano.

El texto aprobado por la Convención de Filadelfia en 1789 contiene un esquema escueto y sistemático de la organización de

(18) SANCHEZ Agesta, Luis. ob. cit., pág. 298

(19) GARCIA Pelayo, Manuel. ob. cit., pág. 124

poderes de la Unión Federal. Si contamos únicamente el número de sus artículos (SIETE) es, sin duda, la Constitución más breve del mundo; pero aún adentrándonos en su texto, con las varias secciones y párrafos que cada artículo comprende, es sin duda uno de los más sobrios documentos constitucionales. (20)

Ha sido, sin duda la simplicidad de este breve texto una de las razones de esa flexible vitalidad que hace de la Constitución de los Estados Unidos el Código Constitucional vigente más antiguo del mundo. Naturalmente al texto se ha unido la jurisprudencia (fuente específica del derecho constitucional norteamericano).

Existen cinco principios que son la mejor síntesis del orden constitucional norteamericano, y en este sentido vamos a hacer un análisis más detenido de su significado:

1.- La forma republicana de gobierno, es una novedad histórica, es un principio en que los fundadores hicieron tanto hincapié de la Unión para con los Estados miembros. La forma republicana de gobierno se define así por la temporalidad y el carácter electivo de las magistraturas.

2.- La interpretación de la Federación como gobierno dual.- La Constitución de los Estados Unidos de

Norteamérica fue el primer modelo de una Constitución Federal. Este carácter implica el problema de deslindar las funciones de la Unión y de los Estados miembros. La Constitución lo zanjó muy simplemente definiendo en el artículo 1º., la función normativa e impositiva de la Unión, con una enumeración taxativa de facultades y la indicación de algunas limitaciones que alcanzan en cada caso a la Unión y los Estados. En todo caso, el sistema entraña un doble plano constitucional: la Constitución de la Unión y las Constituciones de los Estados; y una doble acción de gobierno; el Gobierno de la Unión y el Gobierno de los Estados.

3.- La División de Poderes.- El principio de división de poderes fue explícitamente formulado como uno de los ejes cardinales de la Constitución por sus mismos fundadores. La influencia de Montesquieu fue tan extraordinaria que se apoyaban en sus argumentos cuantos combatían o defendían la Constitución. (21)

El esquema de división de poderes en el texto constitucional es bien simple. Su independencia recíproca está asegurada por la atribución a tres órganos distintos (Congreso, Presidente, Tribunal Supremo) de tres funciones diferentes. Los tres artículos primeros repiten la misma fórmula para subrayar

la exclusividad con que se confiere cada función; los poderes son llamados así, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. La designación de las personas que han de ejercerlos se regula con cuidado minucioso.

La división de poderes tiene aún otra manifestación ampliamente razonada; no es sólo una división, sino también equilibrio. Y es un equilibrio general de poderes independientes.

4.- La Supremacía de la Constitución.- Esta Constitución dice la sección II del artículo 6, las leyes de los Estados que, en virtud de ella se dictaren y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema del país. Esta cláusula llamada de supremacía, articula el equilibrio jurídico de la Federación.

5.- El último principio que define la estructura constitucional americana es la garantía de la libertad. Aunque inicialmente ésta no quedó comprendida en los SIETE artículos de la Constitución de 1789, quedaba fijada en las declaraciones de derecho de las Constituciones de los Estados, Virginia en 1776 había fijado un texto sobre la garantía de libertad que ha resistido la prueba de casi dos siglos de vigencia. (22)

Finalmente sólo nos resta decir que el Derecho Constitucional Norteamericano establece que el Presidente ostenta la representación externa del país, siendo el quién acredita y recibe embajadores nombra y comisiona a todos los funcionarios en el orden interno; es de acuerdo con la tradición europea, el jefe de las fuerza armadas que simboliza la unidad nacional de defensa, y ejerce, como una facultad de enorme importancia para el objetivo de nuestra investigación, el derecho de gracia. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 2º, sección 2a., 1., de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO Y LA AMNISTIA
EN DIFERENTES PAISES

- A.- EN GRECIA**
- B.- EN ROMA**
- C.- EN ARGENTINA**
- D.- EN ESPAÑA**
- E.- EN MEXICO**

A.- EN GRECIA.

La historia de las leyes criminales, que hoy constituye la base fundamental para el estudio de la historia del derecho penal, no es siempre base segura para el conocimiento de éste, pues muchas leyes y disposiciones penales emanadas de la autoridad real o de otras potestades del Estado fueron letra muerta, y de tal manera constituyeron a lo más colecciones eruditas para el conocimiento de los estudiosos, pero generalmente nunca llegaron a ser derecho vivo y aplicado. En muchos casos el derecho penal que se aplicó en los tiempos antiguos fue un derecho consuetudinario o establecido por las sentencias de los Tribunales, y por desgracia, muchas de aquellas costumbres y grandísima parte de esa jurisprudencia han desaparecido sin dejar huella. Así antes de comenzar el estudio del indulto y la amnistía en las legislaciones criminales de la civilización griega, así como de la cultura romana es preciso hacer esta salvedad, que tratándose de épocas remotas, el derecho legislado no puede siempre tomarse como expresión fiel del que efectivamente estuvo en vigor.

Al hablar de legislaciones criminales de la antigüedad no debemos pensar en colecciones sistematizadas de preceptos penales análogos a los Códigos Penales modernos; pues éstas fueron desconocidas en los tiempos antiguos; cabe señalar que aquellas colecciones de leyes reunían a veces sin orden ni

método alguno, preceptos de la más diversa índole, de carácter civil, político, religioso, con otros de carácter penal o administrativo, así no puede hablarse de códigos penales propiamente dichos hasta tiempos muy próximos a los nuestros.

Entrando ya de lleno a nuestra investigación, nos toca desarrollar en este primer inciso lo relativo al indulto y la amnistía en Grecia y al efecto diremos lo siguiente: las noticias que tenemos sobre el derecho penal de Grecia son escasas y nada precisas, además, se tropieza con la falta de unidad del derecho griego, pues la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que no puede hablarse propiamente de un derecho griego, sino del derecho de Creta, del derecho de Esparta, del derecho de Atenas. Los pocos datos que poseemos provienen de los filósofos, de los oradores, de los poetas y especialmente de los trágicos, y en cuantía menor de las legislaciones. En cuanto a las legislaciones, en Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, la tradición conserva aún algunas particularidades de estas leyes, tales como: la impunidad del hurto de objetos alimenticios realizados por adolescentes, la punibilidad del Celibato, el delito consistente en sentir piedad por el propio esclavo. Asimismo, también la legislación en Atenas es poca conocida, su principal legislador fue Dracón, sus leyes fueron las primeras leyes escritas en Atenas en ellas se limitó el derecho de venganza. Se distinguían los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras en

aquéllos se penaba con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy benignas; dicha distinción es una de las características más típicas del derecho penal griego. (23)

Este derecho atravesó un primer momento en el que dominó la venganza privada, venganza que no se detenía en el ofensor, sino que repercutía en el grupo familiar; un segundo periodo de carácter religioso surgió al nacer el Estado, quien dictó las penas, actuando como ministro de la voluntad divina, de tal manera que todo aquel que comete un delito ofende a la divinidad y debe purificarse. Aparece, por último un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales; más entre uno y otro periodo no existen profundas diferencias, pues los conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la memoria jurídica del pueblo.

Ahora bien, por lo que se refiere al indulto y la amnistía encontramos la siguiente situación, escribe el tratadista de nacionalidad española JOSE MUÑOZ SANCHEZ:

"En los libros sagrados de la India ya se encuentra la indicación de que el rey podía modificar las sentencias de los tribunales; la legislación hebrea también le faculta

(23) CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. S.A., 16a. Edición. México D.F., 1988. pág. 97

para anularlas; en Egipto se podía conmutar las penas por la deportación a una comarca desierta, y en Grecia el pueblo reunido en asamblea ejercía el derecho de gracia en favor de los acusados y de aquellos a quienes se había impuesto condena". (24)

Por su parte, el tratadista argentino RICARDO RAFFAINI escribe:

El indulto -total o parcial- se practicó probablemente en Grecia, de donde nos viene la amnistía o Ley del Olvido". (25)

Otro importante penalista español FEDERICO PUI PEÑA, nos ilustra con sus sabias palabras:

"La amnistía ha sido siempre concedida, con más o menos profusión, a través de la historia. El primer ejemplo claro de la misma lo encontramos en la llamada Ley del Olvido, que Trasíbulo hizo votar a los atenienses después de la expulsión de los Treinta Tiranos, ley en virtud de la cual se prohibía molestar a ningún ciudadano por sus actos pasados". (26)

Después de haber analizado los conceptos vertidos por los tratadistas en la materia, relativos al indulto y la amnistía,

(24) MUÑOZ Sánchez, José. "INDULTO: Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición. Barcelona, España, 1950. pág. 384

(25) RAFFAINI, Ricardo. "INDULTO: Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XVI. Editorial Driskill, S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979, pág. 591

(26) PUI Peña, Federico. "AMNISTIA: Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición. Barcelona, España. 1950. pág. 635

podemos decir que, el derecho de perdonar a los delincuentes ha existido en todos los periodos de la historia jurídica de los pueblos primitivos, y en Grecia también se presenta este derecho de perdonar a los delincuentes.

Es importante mencionar que, de acuerdo al tratadista JOSE MUÑOZ SANCHEZ el pueblo ejercía el derecho de gracia.

B.- EN ROMA

En los orígenes del Derecho Penal Romano aparecen, como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza, del talión, de la pena religiosa, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública. Este derecho distinguía los criminae pública, que violaban intereses colectivos, de los delicta privata, que solamente lesionaban derechos de los particulares. En éstos la pena tendía a la satisfacción de la víctima del delito y a la reparación del daño causado, en aquéllos se buscaba la intimidación, la enmienda, la expiación, pero encaminados a un fin último y supremo: la defensa de la sociedad. Los romanos al igual que los griegos ejercieron en ocasiones el derecho en representación de sus dioses. (27)

El primer monumento del derecho penal romano conocido son las Doce Tablas pertenecientes al siglo V antes de la era cristiana. En la época clásica el derecho penal está principalmente contenido en las Leyes Corneliae y en las Leyes Juliae, en los edicta y en las responsae. Es importante mencionar que, gran cantidad de este material sólo se conoce fragmentariamente, parte de él se encuentra en el Digesto. El derecho penal de la época imperial contenido en las

constituciones imperiales, ha llegado parcialmente hasta nosotros por el Código Teodosiano, por el Justiniano y por las novelas.

Ahora bien, en seguida transcribiremos lo que al respecto escriben algunos tratadistas en relación al indulto y la amnistía en la cultura romana y concretamente en su derecho penal.

El Doctor en Derecho JOSE MUÑOZ SANCHEZ, menciona:

"El derecho de gracia ya existió en Roma, en la monarquía y de él hicieron uso los reyes; durante la república se concedió en forma de ley votada por el pueblo en los comicios y con el concurso del senado, y, al establecerse el imperio, los emperadores le absorbieron, ejerciéndole ya como perdón individual, ya como gracia colectiva". (28)

De acuerdo al penalista FEDERICO PUI PEÑA:

"En el derecho romano se discute si en un principio se conocieron las amnistías, aunque parece más general la opinión afirmativa. Desde luego, a partir de Augusto, la indulgencia principis y la abolitio pública, sobre todo la última son formas patentes del derecho de gracia". (29)

Escribe el investigador RICARDO RAFFAINI, que en Roma existió la amnistía y que Tito Livio dejó referencias concretas, que complementan el Digesto.

(28) MUÑOZ Sánchez, José. ob. cit., pág. 384

(29) PUI Peña, Federico. ob. cit., pág. 635

El brillante penalista argentino RICARDO NUÑEZ, al hablar sobre el tema que estamos analizando nos dice que, la amnistía, el indulto y la gracia propiamente dicha, si bien no han existido siempre con las características diferentes que asumen en el moderno Estado Constitucional, existían ya en la antigüedad, y en Roma las encontramos como instituciones que servían para atemperar el rigorismo de la ley penal, obedeciendo a imperiosos requerimientos de orden social y político, y que jurídicamente resultaban justificadas por los fines de la pena y del derecho punitivo. (30)

La primera manifestación de esta manera de extinguir la condena fue la provocatio ad populum, la cual se utilizó durante la etapa de los reyes. En tiempos de la república romana, se usó la restitution damnatorum (que remitía la pena y extinguía los demás efectos de la condena).

Cuando Augusto constituyó el Imperio, se abrogó el poder de la gracia, que se concedía mediante la indulgentia principis que podía ser specialis y generalis, correspondiente a lo que hoy conocemos como indulto particular e indulto general.

(30) NUÑEZ, Ricardo. "AMNISTIA: Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo I. Editorial Driskill S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina 1979. pág. 672

C.- EN ARGENTINA

Tal como está reglamentado en el inciso 6o., del artículo 86 de la Constitución Nacional de Argentina, el indulto puede definirse como el acto por el cual el titular del Poder Ejecutivo, por libre decisión, perdona en todo o en parte, la pena impuesta a un delincuente determinado, después de haberse informado de la causa por intermedio del tribunal respectivo y encontrar que dicha pena es injusta e inconveniente.

De aquí se deduce que el acto de indulto reviste los siguientes caracteres:

a).- Es un acto o decisión particular, debe referirse a un individuo determinado. Es importante mencionar que el Decreto respectivo puede comprender a varias personas, pero éstas tienen que estar perfectamente individualizadas.

b).- El indulto no es un acto transaccional entre el presidente y el beneficiado; tampoco es un acto personal de aquél, sino un acto del presidente como tal, es decir, un acto de autoridad pública. Constituye un acto jurídico de gracia es una medida de orden social, de utilidad pública, y de ninguna

manera constituye una medida tomada en interés del individuo objeto de la gracia. (31)

El beneficiado con el indulto no puede rechazarlo.

c).- El indulto es un acto discrecional, en el sentido de que no obedece a un derecho de los condenados para obtener la gracia, y menos para exigirla judicialmente; lo único que puede hacer el condenado es solicitarla, pues los favores de la gracia no admiten coacción, por eso se menciona que el titular del poder ejecutivo la concede por libre decisión.

d).- Es un acto irrevocable, en Argentina el indulto es absoluto, es decir, no esta sometido a condición alguna; por lo tanto tampoco está sujeto a revocación por incumplimiento de condiciones, es pues, irrevocable.

En Argentina, a diferencia de la amnistía que recae sobre el delito y puede, por lo tanto alcanzar a éste en cualquier momento del proceso represivo, el indulto recae sobre la pena, y en consecuencia, no puede actuar sino cuando la pena ha sido impuesta al delincuente. Cuando el titular del Poder Ejecutivo perdona a un procesado, concede una amnistía.(32)

(31)RAFFAINI, Ricardo. ob. cit., pág. 607

(32)RAFFAINI, Ricardo. ob. cit., pág. 607

En resumen, en Argentina el indulto tiene por objeto perdonar la pena impuesta al delincuente, de tal manera que el efecto principal del indulto, es pues, la extinción de la pena.

D.- EN ESPAÑA.

En España las causas de extinción de la responsabilidad penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión de un delito y anulan la acción penal o la pena. Las causas de extinción de la responsabilidad penal son: la muerte del reo, la prescripción, la amnistía, el indulto, la rehabilitación y el perdón del ofendido; en relación a nuestro tema observamos lo siguiente: la gracia tiene antiguos precedentes y en la legislación vigente reviste la forma de amnistía e indulto.

La amnistía, declara el Código Penal (artículo 112, párrafo segundo) extingue por completo la pena y todos sus efectos. Pero su extensión, tal como ha sido regulada en España por las leyes que la han otorgado, es mayor aún, pues extinguen no sólo la pena y sus efectos, sino también la acción penal pendiente.

La amnistía produce, también la cancelación en el Registro Central de Penados de las inscripciones de las condenas impuestas y de las rebeldías declaradas. (33)

(33) SOBREMONTÉ Martínez, José Enrique. "INDULTOS Y AMNISTIA". Editado por la Universidad de Valencia. 1a. Edición. Valencia, España. 1980. pág. 85

Pero los efectos de la amnistía por amplios que sean en el orden penal, no han alcanzado en España a la responsabilidad civil que permanece intacta, pues si extinguiera esta responsabilidad se lesionarian los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito a la justa reparación del daño causado por la infracción penal.

En principio la amnistía es aplicable a todos los delitos, pues el texto del Código Penal que la establece como causa de la extinción de la responsabilidad penal, no limita su aplicación, pero en la práctica se ha reservado generalmente para delitos de matiz político, sin embargo, en ocasiones se otorga a delitos de derecho común.

Ahora bien, por lo que se refiere al indulto, observamos que las fuentes legales de éste son la Ley de 18 de junio de 1870, el Decreto de 22 de abril de 1938, y el artículo 112, número 4 del Código Penal de 1939. En la Constitución vigente aprobada por el Congreso de los Diputados el 31 de octubre de 1978, en su artículo 624, especifica que corresponde al rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales. En el vigente Código Penal, en su artículo 112, figura el indulto como causa de extinción de la responsabilidad criminal, pero lo es solamente como indulto particular. (34)

Tanto el Código Penal como el Código de Justicia Militar se refieren al indulto como causa de extinción de la responsabilidad criminal, es decir, como una de las causas que, después de realizado el delito, suprime la responsabilidad criminal del sujeto, o sea la obligación de sufrir la pena. Es juntamente con la amnistía una manifestación del derecho de gracia, o del derecho del Estado, como único titular del derecho de castigar, es decir, a renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena, si ha sido ya impuesta por los Tribunales, a exigir su cumplimiento, desde éste punto de vista, parece constituir una expresión concreta de la facultad de renuncia que compete al Estado.

La concesión de un indulto general no es un acto administrativo, sino un acto político y de la más alta procedencia; en éstos no se da ninguna intervención a los tribunales ni a los interesados como partes en un proceso penal. Con los indultos generales no se está legitimando comportamiento delictivo ni se está variando la penalidad en atención a nuevos factores; siguiendo la idea de algunos tratadistas españoles se puede decir que, los indultos generales han sido creados para liberar a ciertos sectores de la clase política del bochorno de un proceso y de una eventual sentencia condenatoria. (35)

Por lo que hace al indulto particular, este se refiere principalmente cuando se concede a algún delincuente en particular de esta manera se encuentra en vigencia la Ley de Indultos la cual se refiere principalmente a esta clase de indulto.

El indulto particular tiene por destinatario (beneficiario) a un particular condenado por sentencia firme; pueden en un principio serlo todos los condenados por sentencia firme por toda clase de delitos. El Jefe del Estado podrá denegar la concesión de un indulto particular a un reincidente, no obstante el informe favorable del Tribunal Sentenciador. (36)

En resumen, la amnistía como manifestación general de gracia debe servir para ajustar a la realidad social el ordenamiento sancionador no sólo ante un cambio político, sino ante cualquier otra modificación sustancial de la organización y funcionamiento social; por otro lado, solamente indicamos la postura de algunos penalistas españoles que mencionan que el indulto general debe desaparecer, contrastando esta posición con la de los tratadistas que mencionan que el indulto particular es una institución común y de derecho necesaria para lograr la proporcionalidad de las penas o sea el pleno triunfo de la justicia.

E.- EN MEXICO

Por lo que toca a México, podemos decir que en la época llamada precolonial (prehispánica) no encontramos datos sobre el derecho de gracia, si bien puede considerarse como una manifestación de él, el perdón general que concedió Netzahualcóyotl a sus enemigos cuando volvió a su señorío de Texcoco.

En la época colonial nos dice el penalista Miguel Macedo, que los virreyes representaban a la persona del rey, teniendo el gobierno superior de las colonias y la Recopilación de las Leyes de Indias en el Libro VII, Título VIII, concedía a los virreyes la facultad de perdonar los delitos; rigieron además las Partidas y la Novísima Recopilación, aplicándose la gracia en algunos casos con fundamento en ellas; durante la Guerra de Independencia. Se hizo frecuente el uso de tal derecho concediéndose indultos y amnistías como la del 5 de octubre de 1810, otorgada por las Cortes Españolas para todos los insurgentes de la América Española y el indulto y perdón general ofrecido por el virrey Venegas el 12 de noviembre de 1810. (37)

Ahora bien, ya una vez que México logra su Independencia

(37)MACEDO, Miguel."Historia del Derecho Penal Mexicano". 1a. Edición. México D.F., 1938. pág. 134

empiezan a regir sus respectivas Constituciones Políticas, las cuales han concedido siempre la facultad de otorgar amnistía al Congreso y así está considerado por la Constitución Federal de 1824, la cual en su Sección Quinta intitulada "De las facultades del Congreso General" artículo 49, fracción XXV, establece:

"Artículo 49.- Las leyes y decretos que emanen del Congreso General tendrán por objeto:

XXV.- Conceder amnistias o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes".(38)

La Constitución Federal de 1857 en la fracción XXV del artículo 72, ordenaba:

"Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

XXV.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación". (39)

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 73 fracción XXII, ordena:

(38)TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1964. pág. 175

(39)Ibid. pág. 619

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación". (40)

Es importante mencionar que tanto la Constitución Federal de 1857 así como la de 1917, conceden la facultad de otorgar el indulto al Presidente de la República, excepto la Constitución Federal de 1824 que la confería al Congreso. El texto que concede dicha facultad a la letra dice:

Constitución Federal de 1917:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XIV.- Conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito y Territorios". (41)

En lo relacionado con las normas secundarias, es decir, la legislación penal, observamos la siguiente situación:

El Código Penal de 1871, establecía en el Título Sexto "Extinción de la acción penal", Capítulo II, "Por amnistía" lo siguiente:

"Artículo 256.- La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se pueda

(40)Ibid. pág. 848

(41)TENA Ramírez, Felipe. ob. cit., pág. 855

proceder de oficio; aprovecha a todos los responsables del delito, aún cuando ya estén condenados; y se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Artículo 257.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil". (42)

Trataba lo referente a la extinción de la pena en su Título VII, concretamente en los capítulos II y IV, cuyos artículos textualmente ordenan:

"Artículo 282.- La amnistía extingue la pena en todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo a las prescripciones de los artículos 256 y 257.

Artículo 284.- El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 285.-En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

Artículo 286.- No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitución Federal.

Artículo 287.- En la concesión del indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

PRIMERA.- Se podrá conceder indulto sin condición alguna cuando el que la solicite haya prestado servicios importantes a la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad o seguridad públicas, o cuando aparezca que el condenado es inocente.

SEGUNDA.- En los demás casos, si se trata de la pena de arresto o de la reclusión en establecimiento de reclusión de penal, por menos de dieciocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

- 1.- Que haya sufrido el reo tres quintos de la pena.
- 2.- Que durante ese término haya tenido buena conducta y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.
- 3.- Que haya cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado que se haya en absoluta insolvencia.

TERCERA.- A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto a efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo por que les fué concedida la preparatoria.

Artículo 288.- La concesión de indulto en delitos políticos no esta sujeta a traba alguna, y queda a la prudencia y discreción del Gobierno otorgar o no esa gracia.

Artículo 289.- El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción a la vigilancia de la autoridad política, ni de

la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

Artículo 290.- Siempre que se conceda indulto, quedara a salvo la responsabilidad civil". (43)

Por su parte, el Código Penal de 1929 establecía lo relativo al indulto y la amnistía, en su Título Quinto "De la extinción de la acción penal", Capítulo I Y II (artículos 249 y 252), y en el Título Sexto "De la extinción de las sanciones", Capítulos I, II Y III (artículos 272, 274, 276, 277, 278, 279 y 280). Debido a la importancia para el objeto de nuestra investigación, consideramos que es necesario transcribir los artículos enunciados, por lo que a continuación nos permitimos hacerlo:

"Artículo 249.- La acción penal se extingue:

- I.- Por la muerte del acusado;
- II.- Por amnistía ;
- III.- Por perdón y consentimiento del ofendido;
- IV.- Por prescripción; y
- V.- Por sentencia irrevocable.

"Artículo 252.- La amnistía extingue la acción con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito político, aún cuando ya estén ejecutoriamente condenados. A los que se hallaren en reclusión, se les pondrá desde luego en libertad.

Artículo 272.- La sanción se extingue:

- I.- Por la muerte del condenado;
- II.- Por la amnistía;
- III.- Por la rehabilitación;
- IV.- Por el indulto
- V.- por la prescripción
- VI.- Por el transcurso de cinco años en el caso de la primera parte del artículo 243.

Artículo 274.- La amnistía extingue la sanción y todos efectos, en los mismos casos en que se extingue la acción con arreglo a lo prescrito por el artículo 252.

Artículo 276.- El indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 277.- No se podrá conceder indulto en los casos en que se habla en el artículo 112 de la Constitución Federal.

Tampoco podrá otorgarse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo. Esta sanción solo se extingue por la amnistía o por la rehabilitación.

Artículo 278.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

Artículo 279.- La concesión del indulto en los delitos políticos, quedará a la prudencia y discreción del Ejecutivo.

Artículo 280.- El indulto nunca extinguirá la obligación de reparar el daño causado".
(44)

El Código Penal de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del mismo año, establece lo relativo a la amnistía e indulto en su Título Quinto "Extinción de la responsabilidad penal", Capítulos II y IV, cuyos artículos textualmente establecen:

"Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Artículo 94.- El indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Artículo 96.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

Artículo 97.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la nación tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo". (45)

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, conserva la misma redacción de los artículos originales del Código expedido en 1931, esto es cuanto a los preceptos 92, 94, 95 y 97 ya citados textualmente en las páginas anteriores. Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 96 el contenido en el fondo es el mismo pero la redacción es nueva; además se ha aumentado un nuevo artículo. A continuación citamos los nuevos artículos 96 y 98, del texto penal en vigencia:

"Artículo 96.- cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de éste Código.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado". (46)

(45)Código Penal de 1931. En:Leyes Penales Mexicanas. Tomo III, ob. cit., pág. 317

(46)Código Penal. Editorial Porrúa, S.A., 49a. Edición. México D.F., 1991. pág. 34

En seguida nos permitimos analizar los artículos transcritos y los cuales tratan lo relativo al tema de la amnistía e indulto en la legislación penal vigente.

De acuerdo al artículo 92, la amnistía es causa de extinción tanto del derecho de acción al que se le ha denominado "amnistía impropia", con excepción de la reparación del daño, que debe hacerse efectiva; otra situación que se establece es la relativa a que la amnistía borra toda huella del delito y su beneficio alcanza a todos los responsables del delito.

A efecto de ilustrar lo referente a la amnistía, en seguida citaremos una Tesis Jurisprudencial que menciona el Doctor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO en su importante obra "Código Penal Anotado":

"La amnistía Ley del Olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella; suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos, y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho invalida la condena misma. Los sentenciados a penas

corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito subsisten las consecuencias civiles de la infracción y la parte civil perjudicada tiene derecho a demandar ante los Tribunales la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restabaciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido (S.J. t.LX, pág. 1017)". (47)

El titular del Ejecutivo Federal, Lic. Luis Echeverría Álvarez envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley de Amnistía, la cual una vez realizado el proceso legislativo fué promulgada por medio del DECRETO del 18 de mayo de 1976 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo del mismo año. Por considerar que es de enorme importancia para nuestra investigación a continuación nos permitimos citarla:

"Artículo 1.- Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.

Artículo 2.- El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial". (48)

Analizando la citada Ley de Amnistía y los efectos que tuvo, podemos decir que benefició a más de 250 personas en forma directa, extinguiendo la acción penal y las penas impuestas.

El 29 de diciembre de 1976 los abogados defensores de presos políticos: Guillermo Andrade Gressler, Carmen Merino Millán, Carlos Fernández del Real y Juan Manuel Gómez Gutiérrez entregaron al entonces Presidente de la República José López Portillo un documento solicitando una Ley de Amnistía que resolviera de manera más o menos efectiva los problemas surgidos en la Nación a partir de 1968, considerando que dicho documento fue antecedente de la Ley de amnistía publicada el 18 de Septiembre de 1978, que a la letra dice:

(48)"Ley de Amnistía". Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1976. pág. 12

"ARTICULO 1o.- Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión o conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

ARTICULO 2o.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo 1o., podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumento, armas, explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3o.- En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del Distrito federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión pero no revelen alta peligrosidad.

ARTICULO 4o.- La amnistía extingue las sanciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En cumplimiento de esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes cancelarán las órdenes de aprehensión

pendientes y pondrán en libertad a los procesados o sentenciados.

El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de esta Ley y cuidarán de la aplicación de sus beneficios declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria.

ARTICULO 50.- En el caso de que se hubiera interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta Ley, la autoridad que conozca de él dictara auto de sobreseimiento y se procedera conforme al artículo anterior.

ARTICULO 60.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación propondra la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los Gobiernos de los Estados de la República en donde existan sentenciados, o acción persecutoria, por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones y que se esemen a los que se amnistian en esta Ley.

ARTICULO 70.- Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán ser en el futuro detenidos ni procesados por los mismos hechos.

Continuando con nuestro análisis de los artículos citados relativos al indulto y la amnistía, observamos que el artículo 94 establece que el indulto es causa de extinción del derecho de ejecución. (El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentido irrevocable). La jurisprudencia relativa con este artículo es la citada por el Doctor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, que a la letra dice:

"La fracción VII del artículo 4 de la Ley de Indultos de 11 de noviembre de 1938, dispone que no podrán beneficiarse con el indulto aquellos que, por la gravedad de su delito, antecedentes personales, conducta o peculiaridades individuales y sociales, revelen un estado peligroso que aconseje su no reintegración al seno de la colectividad (S.J., t.LXI, pág. 3946". (49)

De acuerdo con el artículo 95, observamos que el indulto es un acto de gracia personal que se dirige al delincuente, en relación a la pena que le fue impuesta, y por lo tanto el legislador le fijó la limitante a que este artículo se refiere (no podrá concederse el indulto cuando se inhabilite para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos).

Por lo que hace al nuevo artículo 96, podemos decir que, el indulto, es un acto jurisdiccional que procede, en virtud de que una vez dictada sentencia irrevocable, aparecen pruebas indubitables de que el reo es inocente.

Modernamente, y con mejor técnica, se le llama a esta figura "reconocimiento de inocencia". Ahora bien, tal y como lo hicimos con los artículos anteriores, enseguida nos permitimos citar la Jurisprudencia relativa al tema, la cual está tomada de la obra del Doctor CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

"De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal Federal se concederá el indulto,

cualquiera que se la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente, y conforme al artículo 560 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, se concidera necesario el indulto cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que resulten falsa. Ahora bien, la copia certificada que ha sido acompañada a la solicitud de indulto, en la que aparece la retractación del testigo de cargo, no es bastante para demostrar la inocencia del promovente, pues tal retractación no puede invalidar la que persistentemente sostuvo dentro del proceso, máxime si se toma en consideración que la causa que origina la retractación se hace consistir en que las primeras declaraciones fueron debidas a tormentos y vejaciones sufridas por el testigo de cargo, pues de tales hechos no hay ni siquiera indicios en la causa, por lo que no reuniéndose las exigencias de los artículos invocados, debe negarse el indulto solicitado, resultando inatendible también el pedimento del Ministerio Público, porque se apoya en razones diversas que no compete decidir a la Sala del máximo Tribunal de Justicia de la Nación sino a los órganos encargados de la ejecución de las sanciones (Indulto Necesario número 3/70. Primera Sala de Justicia de la Nación)". (50)

Analizando el vigente artículo 97, podemos decir que establece la facultad al Ejecutivo Federal para conceder el indulto por gracia, lo anterior, de acuerdo al artículo 89, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, al analizar el texto del artículo 98 (El indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el

daño causado), observamos que al condenado por sentencia ejecutoria a reparar el daño causado, y que es indultado, deberá hacérsele efectiva dicha sanción por el procedimiento económico-coactivo que se sigue igualmente tratándose de la multa.

En resumen, la amnistía extingue el derecho de ejecutar toda clase de penas; de tal manera que los que han sido condenados a una pena de prisión son puestos en libertad, a los confinados se les levanta la obligación de residir en lugar fijado, etc.

Por lo que hace al indulto, este al igual que la amnistía, es una medida excepcional que tiene por objeto reparar los errores judiciales y recompensar servicios prestados a la Nación, o la buena conducta observada durante la prisión; o bien perdonar la pena impuesta como consecuencia de la comisión de un delito político.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO Y LA AMNISTIA

- A.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA AMNISTIA**
- B.- CONCEPTO Y NATURALEZA DEL INDULTO**
- C.- DIFERENCIA ENTRE AMNISTIA E INDULTO**
- D.- CLASES DE DELITOS QUE COMPRENDE LA AMNISTIA**
- E.- CLASES DE DELITOS QUE COMPRENDE EL INDULTO**
- F.- CLASES DE INDULTO**

A.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA AMNISTIA

La "amnistía", a lo largo de los tiempos, ha sido entendida como una medida del poder social para restablecer la paz en una sociedad, olvidando la comisión de determinados delitos en un lapso de tiempo fijo, anulando las penas a que se ha sometido a las personas en ella comprendidas si ya se ha dictado sentencia que haya causado ejecutoria.

Ordinariamente la amnistía ha sido considerada como una medida política que se aplica con la finalidad de restablecer la paz y la calma en una sociedad después de una rebelión, por lo tanto se debe de aplicar solamente a los delincuentes llamados políticos, razón por lo que es el único caso en que realmente se justifica su existencia por la utilidad que presta, impidiéndose más trastornos y daños en los intereses públicos y privados, evitando con ello que el partido político en el poder ejerza represalias con los partidos perdedores en las elecciones. Por considerar que es de enorme importancia conocer las definiciones que han dado los tratadistas en la materia acerca de la "amnistía", a continuación nos permitimos citar las ideas de algunos investigadores.

El eminente penalista mexicano RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, en su libro "Código Penal Anotado", precisa:

"La amnistía es causa de extinción tanto del derecho de acción (amnistía propia) como del derecho de ejecución penal (amnistía impropia), con excepción de la reparación del daño, que debe ser hecha efectiva. La amnistía borra toda huella del delito y se aplica a los delitos políticos".(51)

Para ilustrar su definición el autor en consulta cita la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMNISTIA.- De acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 Constitucional la amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una Ley. En tal virtud, los salvoconductos extendidos por autoridades militares en los que conste que se ha concedido amnistía a un rebelde, no son bastantes para tener por amnistiado a éste. (S.J., T. XXVII, pág. 524)".(52)

Otro ilustre penalista mexicano RENE GONZALEZ DE LA VEGA, en su importante obra "Comentarios al Código Penal", dice:

"La amnistía (a, sin; recordar), constituye una causa extintora de la acción penal, así como de las sanciones impuestas de carácter legislativo, formal y materialmente".(53)

De acuerdo al tratadista en consulta existen dos tipos de "amnistía", al efecto escribe:

(51) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. ob. cit., pág. 272

(52) Ibid. pág. 272

(53) GONZALEZ de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal". Editorial Cárdenas, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1981 pág. 136

"Doctrinariamente se denomina "amnistía propia" a la que extingue la acción penal; y "amnistía impropia", a la extintora de las sanciones impuestas". (54)

El investigador y profesor de derecho penal de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Ignacio Villalobos, en su "Derecho Penal Mexicano", menciona:

"Amnistía. De la palabra griega *amnesia* se deriva la muestra que significa más que una simple gracia: el olvido total de los delitos cometidos en un orden político: por ejemplo en una rebelión, con lo cual se declaran extinguidas, por ley que se dicte al efecto (art. 73 fracción XXVII, de la Constitución Federal) las acciones, las penas y cuanto traiga su origen de aquellos actos amparados por la amnistía". (55)

De acuerdo al tratadista en cita, la amnistía se caracteriza por terminar con las intranquilidades que se presentan en una determinada época de agitación política, y por lo tanto contribuye, cuando los hechos han perdido su actualidad y fuerza, al pleno restablecimiento de la paz y de la normalidad en la sociedad y todas y cada una de las actividades que realiza esta.

El Doctor en Derecho de nacionalidad española FEDERICO PUI PEÑA, al referirse al concepto de "amnistía" escribe:

(54) GONZALEZ de la Vega, René. ob. cit., pág. 137

(55) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1983. pág. 631

"Podemos definir la amnistía diciendo que es aquella institución por virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos". (56)

El Doctor en Derecho RICARDO NUÑEZ, señala al respecto:

"Por la amnistía, el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público, particularmente por causas de carácter político, que hacen necesario un llamado a la concordia y al apaciguamiento colectivo. Es una medida de carácter objetivo que se acuerda in rem, es decir, no en consideración a la persona, sino teniendo en cuenta la infracción, y que beneficia a todos los que la han cometido". (57)

En su interesante obra "Indultos y Amnistía", el profesor adjunto de Derecho Penal y del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, España; JOSE ENRIQUE SOBREMONTA MARTINEZ, escribe:

"La amnistía (la oblivio quam graeci vocant), es un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo, bien los procesos comenzados o que se deban comenzar, bien las condenas pronunciadas para tales delitos". (58)

En la "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales

(56) PUI Peña, Federico. ob cit., pág. 634

(57) NUÑEZ, Ricardo. ob. cit., pág. 672

(58) SOBREMONTA Martínez, José Enrique. ob. cit., pág. 56

y Naciones Unidas" del autor EDMUND JAN OSMANCZYK, se menciona:

"AMNISTIA: (Amnistía-Olvido), perdonar por medio de un acto legislativo la pena dictada por los Tribunales al haber sido cometidos determinados delitos; objeto de la costumbre internacional que data de la Edad Media, cuando se incluía en los Tratados de Paz la llamada Cláusula Amnisticia, que obligaba a conceder a todas personas y prisioneros durante la guerra por razones políticas, después de la II Guerra Mundial tal Cláusula se incluyó en los Tratados de Paz con Bulgaria". (59)

Ahora bien, con respecto a la naturaleza jurídica de la "amnistía" algunos tratadistas sostienen que la misma es siempre una exteriorización del derecho de gracia, que utiliza el poder soberano en atención a determinadas personas; pero otros autores, sostienen que la "amnistía" no puede nunca considerarse como una gracia, ya que la gracia se refiere a la pena y tiende a favorecer al culpable, mientras que la amnistía se refiere directamente al delito y no tiene su fundamento en las condiciones personales del delincuente ni en su conducta anterior o posterior al hecho punible, sino un interés público que exige o aconseja el olvido y el perdón.

A nuestro juicio, la verdadera relevancia de la naturaleza jurídica de la "amnistía" es anular la relevancia penal de los hechos, olvidando éstos.

(59)OSMANCZYK, Jan Edmund. "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas". Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México-Madrid, Buenos Aires.1976.pág.64

B.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO

Se ha considerado al "indulto" como el perdón de la pena impuesta al individuo responsable de un delito. Es un acto del Poder Ejecutivo por medio del cual se perdona total o parcialmente la pena impuesta por sentencia penal que haya causado ejecutoria.

Al igual que lo hicimos al estudiar el concepto de "amnistía", a continuación veremos lo que nos dicen algunos tratadistas de la materia.

El siempre recordado Doctor en Derecho RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Profesor de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ex-presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en su importante obra "Código Penal Anotado" refiriéndose al "indulto" escribe:

"El indulto es causa de extinción del derecho de ejecución. La doctrina distingue entre a).-indulto por gracia; y b).-indulto necesario. El Código Penal preceptúa cuando es forzoso concederlo o sea que es necesario; cuando es potestativo concederlo o sea que es por gracia; y cuando no podrá concederse". (60)

El penalista RENE GONZALEZ DE LA VEGA, académico de gran prestigio, y quien también desempeñó un alto cargo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, menciona:

"El indulto a diferencia de otras formas de extinción de la responsabilidad penal, no deja sin efecto la acción penal, sino que extingue la fase ejecutiva de sanciones. Para su plicación, es necesario que el sujeto o sujetos a quien se dirige, sean sentenciados, sin posibilidad de agotar ulterior recurso judicial ordinario". (61)

El Profesor Universitario IGNACIO VILLALOBOS, con gran maestría nos ilustra lo relativo al "indulto" con sus palabras:

"El indulto, gracia que nació cuando se creía que toda jurisdicción y toda facultad de justicia radicaba en el Rey, quien la delegaba en los Tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo, se otorga hoy por el Poder Ejecutivo, aunque se ha llegado a exigir, en los casos de indulto necesario, un procedimiento previo ante los Tribunales para formar el expediente y rendir un dictamen que, si es negativo, pone punto final a la tramitación; y si es favorable pone el asunto en manos del Presidente de la República para su resolución. Sólo procede por penas impuestas en sentencia ejecutoriada". (62)

Según el autor RICARDO RAFFAINI, el indulto ha estado presente en todos los tiempos hace referencia a Grecia, Roma,

(61) GONZALEZ de la Vega, René. ob. cit., pág. 139

(62) VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit., pág. 632

la Edad Media, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Francia y otros países de Europa; menciona que el Rey tenía con carácter exclusivo el derecho de perdonar a los delincuentes del mismo modo que los tiene Dios para perdonar a los pecadores. Ya en la etapa Constitucional se observa la facultad del Ejecutivo para acordar suspensiones de condenas y perdones por delitos políticos.

De acuerdo al teólogo Don ANTONIO MOSTAZA RODRIGUEZ, el indulto, etimológicamente, viene de la palabra "indulgere", que significa concesión benévola. Señala que en el Código Teodosiano se da el nombre de "indulto" a la exención de la Ley benévolete concedida por el poder imperial. (63)

El investigador JOSE ENRIQUE SOBREMONTA MARTINEZ, nos ofrece el siguiente concepto de "indulto":

"Etimológicamente "indulto" se deriva del latín "indultum", forma sustantiva del verbo indulgeo, indulsi, indultum, cuya traducción es condescender, ser complaciente, ser indulgente con las faltas, también en dicha lengua materna, nos hallamos con el sustantivo "indultoris, indultor", que significa, el que favorece el que perdona". (64)

(63) MOSTAZA Rodríguez, Antonio. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición. Barcelona, España. 1950. pág. 395

(64) SOBREMONTA Martínez, José Enrique. ob. cit., pág. 142

Según expresa el autor EDMUND JAN OSMANCZYK, el "indulto" es un término de derecho medieval, admitido para designar el privilegio concedido por las autoridades a una persona o institución; conservado en el Derecho Canónico como forma de concesión de autorizaciones por el Papa a no cumplir en ciertos casos los preceptos vigentes en la Iglesia Católica Romana. (65)

Una vez citados los conceptos vertidos acerca del "indulto", a continuación analizaremos lo referente a su naturaleza jurídica. Cabe señalar que existen diversas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del indulto, las cuales serán analizadas en los siguientes renglones:

a).- Doctrina que establece que es un acto jurisdiccional, uno de sus máximos exponentes es el eminente jurisconsulto DUGUIT, quien nos dice que el acto por el cual el Presidente otorga una gracia, es un acto jurisdiccional. Para este autor, la gracia no es un acto político porque no se relaciona con el funcionamiento de los órganos políticos; tampoco es un hecho administrativo porque constituye una derogación de una decisión judicial; por tal razón es un acto jurisdiccional.

b).- Doctrina que sostiene que es un Acto de Gobierno, uno de sus más importantes representantes es el Doctor EUGENIO RAUL

ZAFFARONI, Profesor Titular de la Universidad Nacional de Buenos Aires, y Secretario General Adjunto para América Latina de la Asociación Internationale de Droit Penal, este jurista menciona que, la facultad de indultar o de conmutar, es decir, de extinguir la pena o de reemplazarla por otra menor; procede de la prerrogativa real o de perdón o gracia, que ejercían los monarcas en nombre de la piedad. En una República no es un acto judicial porque sería contrario a la misma Constitución Nacional, ni tampoco un acto administrativo, sino un Acto de Gobierno. (66)

En resumen, al igual que la "amnistía" el "indulto" es una medida excepcional (acto de gobierno) que tiene por objeto reparar los errores cometidos por los administradores de la justicia penal o recompensar los servicios prestados a la Nación, o la buena conducta observada durante la prisión.

Estamos de acuerdo con la mayoría de los tratadistas que mencionan que la institución del indulto es justa y necesaria.

C.- DIFERENCIA ENTRE AMNISTIA E INDULTO

En el desarrollo del presente inciso, analizaremos lo que mencionan los diferentes tratadistas en relación a la diferencia entre la "amnistía" y el "indulto". Al respecto, RENE GONZALEZ DE LA VEGA menciona que, el indulto es un acto de gracia que se dirige al delincuente, en relación a la pena que le fue impuesta. Por otro lado, la amnistía es un acto de gracia real y no personal, que mira al delito, borrando su criminalidad. (67)

RICARDO RAFFAINI, establece las siguientes diferencias: a diferencia de la amnistía, que recae sobre el delito y puede, por lo tanto, alcanzar a éste en cualquier momento del proceso represivo, el indulto recae sobre la pena y, en consecuencia, no puede actuar sino cuando la pena ha sido impuesta al delincuente. Dice RAFFAINI que, éste no puede ser considerado culpable y por lo tanto la pena no podrá por ningún motivo atribuírsele, sino solamente hasta que la condena esté firme, todo parece indicar que el primer requisito que debe llenar el indulto es la existencia de una pena impuesta por sentencia firme. Precisamente por esto, porque la sentencia firme no admite recurso alguno dentro del mecanismo de la justicia penal, es que

(67) GONZALEZ de la Vega, René. ob. cit., pág. 140

se ha instituido el remedio excepcional del indulto. (68)

Para el investigador FEDERICO PUI PEÑA, las diferencias entre la amnistía y el indulto son las siguientes: la amnistía es un acto de alta política realizado con fines de pacificación social, mientras que el indulto es un expediente más judicial que político. Señala que el indulto deja subsistente la mancha penal del fallo cuyos efectos detiene, la amnistía la borra suprimiendo la pena y el carácter antijurídico del hecho que la motivó. El indulto se refiere más al individuo que al hecho, porque es generalmente individual, mientras que la amnistía tiene más en cuenta los hechos que las personas y por lo mismo es fundamentalmente colectiva. La amnistía suprime todas las incapacidades que inhabilitaban a quien es objeto de ella, mientras que el indulto deja en principio subsistentes las mismas a no ser que haya mediado rehabilitación. Finalmente, el indulto no purifica la acción; la amnistía no solamente purifica la acción, sino que la destruye; aún más, destruye hasta la memoria y la misma sobre de la acción. (69)

Interesantes son las palabras del penalista de nacionalidad argentina RICARDO NUÑEZ, quien refiriéndose a su país en lo que respecta al tratamiento de la amnistía y el indulto, nos ilustra al respecto: La Corte Suprema, distingue

(68)RAFFAINI, Ricardo. ob. cit., pág. 608

(69)PUI Peña, Federico. ob. cit., pág. 635

substancialmente el indulto de la amnistía, por su naturaleza, por su objeto y por sus efectos. El primero dice la Corte significa el perdón de la pena acordado por el Poder Ejecutivo, para suprimir o moderar en casos especiales el rigorismo excesivo de la ley, mientras que la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso, para restablecer la calma y la concordia social. El primero extingue la pena del indultado; la segunda la acción y la pena, si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho. El indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas; la amnistía es esencialmente general, y abarca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delito. El primero se aplica a todo tipo de crimen, y corresponde al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo, como que, sin importar una revocatoria del fallo de los jueces, por razones especiales y distintas a las que éstos deben tener en cuenta, levanta la pena impuesta. Por el contrario, la amnistía es el resorte del Poder Legislativo de acuerdo a la Constitución Nacional, único poder que tiene la potestad de declarar la criminalidad de los actos y de crear sanciones y el único capaz, también, de borrar sus efectos. Por su parte, el Código Penal ubica a la amnistía entre las causas que extinguen la acción penal y el indulto entre las causas que extinguen la pena. La amnistía surte sus efectos sobre el pasado y no sobre el futuro, como ocurre con el indulto, que sólo suprime la pena a cumplirse o con la conmutación, que únicamente cambia una pena por otra más

benigna. (70)

El brillante jurista de nacionalidad española JOSE ENRIQUE SOBREMONTÉ MARTINEZ, refiriéndose a la diferencia entre amnistía e indulto menciona:

"La amnistía se diferencia del indulto, en que la primera vuelve hacia lo pasado y destruye hasta la primera huella del mal, hasta la memoria y aún la misma sombra del delito; el indulto por el contrario sólo se extingue a lo futuro y conserva todo lo que ha producido el pasado". (71)

En resumen, todo parece indicar que la amnistía cumple una función política y social porque tranquiliza a la colectividad, al declarar el Estado que olvida el delito cometido e invita a todos a volver a la tranquilidad y al trabajo con lo que fomenta la normalidad de la vida social.

Ahora bien, por lo que hace al indulto, para su aplicación, es necesario que el sujeto o sujetos a quien se dirige, sean sentenciados, sin posibilidad de agotar el ulterior recurso judicial ordinario, en otras palabras que la sentencia condenatoria haya causado ejecutoria.

(70) NUÑEZ, Ricardo. ob. cit., pág. 673

(71) SOBREMONTÉ Martínez, José Enrique. ob. cit., pág. 59

D.- CLASES DE DELITOS QUE COMPRENDE LA AMNISTIA.

Ahora bien, por lo que respecta a las clases de delito que comprende la "amnistía", analizando el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, observamos que establece los siguientes: la sedición, el motín y el de conspiración para cometerlos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en su artículo 144 que a la letra dice:

"ARTICULO 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos". (72)

A continuación citaremos los artículos relativos a cada uno de los citados delitos y haremos un breve comentario de su contenido.

El delito de rebelión se encuentra establecido en el artículo 132 que textualmente dice:

"ARTICULO 132.-Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas que traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 20., de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados". (73)

Este delito se compone de los siguientes elementos:

A).-Cualificación de los sujetos activos, es de carácter negativo. En caso de que los sujetos sean militares se sancionará conforme al Código de Justicia Militar. De tal manera que la policía, los militares o cualquier otra fuerza pública quedan fuera de la cualificación y no se da entonces la cualificación exigida en el tipo penal.

B).- La conducta, entraña necesariamente la plurisubjetividad y denota además una organización aunque sea rudimentaria, con existencia de jerarquía y distribución de funciones.

Por otra parte, el alzamiento en armas entraña el uso de instrumentos con capacidad vulnerante destinados al ataque.

Por último, la conducta entraña agresión al bien jurídico

tutelado cuando en forma pública y plurisubjetiva se usan las armas.

C).-Finalidades, Abolir, significa en este caso, anular, dejar sin vigencia de facto la Constitución, esto es, hacer perder la facticidad de la norma o bien, sustituirla por otra.

Reformar significa tan sólo una modificación conservando en parte el texto y vigencia de la ley. La finalidad a que se refiere esta fracción entraña el propósito de impedir o destruir la integración de las instituciones de la Federación, mediante el empleo de obstáculos o trabas de la más variada naturaleza.

Separar del cargo o impedir su desempeño constituye un impedimento total para el ejercicio de las funciones de los funcionarios.

Conviene aclarar que el Código Penal que estamos analizando es del año 1992 y observamos que hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, la cual fue derogada por la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

El delito de sedición se encuentra establecido de la siguiente manera:

"ARTICULO 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos". (74)

El delito es doloso y plurisubjetivo. Su objetivo jurídico: la unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea su existencia. El sujeto activo: cualquiera puede serlo. El sujeto pasivo: el Estado Federal Mexicano. Por lo que hace a los elementos del tipo:

- a).- Que un concurso grande de personas se reúnan, tumultuariamente, sin armas;
- b).- Que por este medio ejecutivo resistan la orden emanada de una autoridad legítima;
- c).- El dolo específico consiste en la resistencia o el ataque, tengan por objeto impedir a la autoridad legítima, mediante la violencia o la coacción, el libre ejercicio de las funciones propias.

Por lo que se refiere al motín, se encuentra establecido en el artículo 131, que textualmente dice:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".
(75)

Las hipótesis marcadas en el primer párrafo, son las siguientes:

a).- Reunirse tumultuariamente (sin orden), para hacer uso de un derecho, perturbando el orden público con empleo de violencia sobre las personas o sobre las cosas;

b).- Reunirse tumultuariamente para hacer uso de un derecho, amenazando a la autoridad para intimidarla;

c).- Reunirse tumultuariamente para hacer uso de un derecho, amenazando a la autoridad para obligarla a tomar

alguna determinación;

d).- Reunirse tumultuariamente pretextando el ejercicio de un derecho y amenazando a la autoridad para intimidarla; violencia en las personas o sobre las cosas (es ésta, quizá, la forma más común).

e).- Reunirse tumultuariamente pretextando el ejercicio de un derecho y amenazando a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación.

f).- Reunirse tumultuariamente para evitar el cumplimiento de una ley, perturbando el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas;

g).- Reunirse tumultuariamente para evitar el cumplimiento de una ley, amenazando a la autoridad para intimidarla, y;

h).- Reunirse tumultuariamente para evitar el cumplimiento de una ley, amenazando a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación.

En el segundo párrafo se sanciona con mayor severidad a los actores intelectuales (líderes, patrocinadores, etc.) del delito de motín.

El delito de conspiración para cometer los delitos políticos, a la letra dice:

"ARTICULO 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación". (76)

Tratándose de este tipo de delitos, los actos preparatorios, que en otros ilícitos penales no serían punibles, han sido erigidos en figura delictiva específica, en virtud de su contenido altamente peligroso, que por razones de política criminal es necesario sancionar. El delito de conspiración es, pues, de tendencia o finalista; de mera conducta, plurisubjetivo y de carácter político de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 144 del Código Penal.

El dolo específico es la determinación de cometer los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje.

La conspiración, se considera consumada en el momento en que los conspiradores llegan a tener conocimiento de la resolución de los otros. El acto de conspiración, seguirá siendo uno sólo, aún cuando se resuelva cometer varios delitos.

E.- CLASES DE DELITOS QUE COMPRENDE EL INDULTO.

Lo relativo a las clases de delitos que comprende el indulto, analizando el Código Penal en consulta observamos que éstos se encuentran establecidos en el artículo 97, fracción I, II y III que textualmente dice:

"Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de éste Código.

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III.- Por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado servicio a la Nación, y previa solicitud". (77)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Observamos que se refiere a los delitos políticos que establece el artículo 144 del Código Penal del Fuero Común para el Distrito Federal y del Fuero Federal para toda la República es decir:

- a).- Rebelión;
- b).- Sedición;
- c).- Motín; y
- d).- Conspiración para cometerlos.

Estos delitos ya fueron analizados en el inciso anterior, por lo que para evitar repeticiones nos permitimos remitirnos a ellos.

Además de la enumeración citada, establece otros delitos en el caso de que la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social.

Suma a los anteriores, los delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado servicios importantes a la Nación. Observamos que se comprende a todos los tipos penales establecidos en el Código Penal en consulta.

En resumen, tales son a grandes rasgos los delitos que comprenden la "amnistía" y el "indulto".

F.- CLASES DE INDULTO

En su obra "Comentarios al Código Penal", el distinguido penalista mexicano RENE GONZALEZ DE LA VEGA, establece los siguientes tipos de indulto:

a).- Particular, siempre que se refiera a uno o más delincuentes determinados; se atribuye esta facultad al titular del Poder Ejecutivo.

b).- General, cuando se refiere a todos los delincuentes existentes en un momento dado, purgando penas; esta facultad se atribuye doctrinariamente al poder legislativo.

c).- Total, si remite la pena impuesta en su totalidad o en la parte que se halla incumplida en el momento de concederse la gracia del indulto.

d).- Parcial, si la remisión es sólo de una parte de la pena por cumplir.

e).- Por Gracia, según se preve en el artículo 97 del Código Penal; en este caso la gracia se concede por un acto legislativo o administrativo;

f).- Necesario, en los términos del artículo 96, dicho acto será de naturaleza jurisdiccional, por la orden y administrativa por el otorgamiento.

Actualmente, de acuerdo al Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, los tipos de indulto que establece son los siguientes:

"ARTICULO 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". (78)

En el artículo transcrito, observamos que el legislador establece los casos en que procede el indulto.

"ARTICULO 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues éstas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación". (79)

El artículo citado, enumera las penas que no pueden ser objeto de indulto.

"ARTICULO 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al

(78)Código Penal. ob. cit., pág. 37

(79)Ibid. pág. 37

reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código".(80)

El artículo transcrito, establece cuando es forzoso conceder el indulto, en otras palabras, nos encontramos frente al indulto que la doctrina denomina "indulto necesario".

"ARTICULO 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social; y

III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud".
(81)

(80) Código Penal. ob. cit., pág. 37

(81) Ibid. pág. 38

Del texto del artículo citado, se deduce que estamos frente al indulto que la doctrina ha determinado Indulto facultativo o por gracia, para cuya concesión está facultado el Ejecutivo Federal de acuerdo al artículo 89, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. (82)

Analizando el texto del artículo transcrito, podemos decir que, al condenado por sentencia ejecutoria a reparar el daño causado, y que es indultado, debe hacersele efectiva dicha sanción por el procedimiento económico-coactivo. El legislador ha establecido en el mismo artículo que, en caso de reconocimiento de la inocencia no se reparará el daño causado.

Tal es a grandes rasgos, lo relativo a los tipos de indulto que se encuentran establecidos en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CODIGOS PENALES CON RELACION A LA AMNISTIA Y EL INDULTO

- A.- LA AMNISTIA EN LOS CODIGOS PENALES VIGENTES
EN LOS ESTADOS**

- B.- EL INDULTO EN LOS CODIGOS PENALES VIGENTES
EN LOS ESTADOS**

- C.- COPILACION DE LEYES A PARTIR DEL MEXICO
INDEPENDIENTE HASTA NUESTRA EPOCA CON RELACION
A LA AMNISTIA E INDULTO**

A.- LA AMNISTIA EN LOS CODIGOS PENALES VIGENTES EN LOS ESTADOS

Es pertinente traer a cuentas el hecho de que la organización política de nuestro país bajo régimen federal influye profundamente en el sistema de derecho penal. Esto es así, en virtud de que tal materia, pese a reiteradas instancias en favor de la centralización por la vía de la reforma del artículo 73 Constitucional (que previene las atribuciones del Congreso Federal), o de la deliberada uniformidad a través de la adopción de ordenamientos tipo o modelo, continúa adscrita a la esfera de poder de las Entidades que componen nuestra Federación.

De acuerdo a lo mencionado, no hay, pues, unidad en materia penal, en el fuero común, y en consecuencia de lo anterior, cada Estado del País y el Distrito Federal poseen sus propios Códigos Penal y de Procedimientos Penales, así como su particular Ley Orgánica del Poder Judicial. Es pertinente advertir que nuestra exposición del derecho común se contrae a los Códigos Penales vigentes en las Entidades Federativas y el del Distrito Federal.

No obstante la multiplicidad legislativa mexicana, se han producido de tiempo atrás ciertos movimientos de uniformidad, que han auspiciado una gradual identidad ó una apreciable semejanza en el régimen de numerosas instituciones penales y procesales, a las que no escapa por ejemplo la del defensor de

oficio y en el caso que nos ocupa la amnistía ha sido establecida en los Códigos Penales de los Estados de la República y en el Código Penal para el Distrito Federal, cuyas líneas generalmente siguen los Códigos citados, sin embargo varios de éstos lo han mejorado.

Ahora bien, en lo que respecta a la amnistía observamos que se presentan dos grandes grupos de Códigos que son semejantes en su redacción, estos son los ordenamientos penales de: Baja California, Campeche, Durango, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Sonora, Tabasco y Zacatecas, cuyo texto dice:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito". (83)

Por lo que hace a los Códigos Penales de los Estados de Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Morelos, San Luis Potosí y Veracruz, se establece el siguiente texto:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que la

(83) Código Penal del Estado de Baja California. Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición. México D.F., 1990. pág. 39

conceda. La amnistía beneficiará a todos los responsables del delito". (84)

Los Códigos de los Estados de Guerrero y Querétaro, introducen el término de "Decomiso" y en los demás puntos son semejantes, su redacción es la siguiente:

"La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de daños y perjuicios, en los términos de la Ley que la conceda. Si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del delito". (85)

Guanajuato y Jalisco, son autolimitativos al establecer la figura de la amnistía, y por lo tanto es incompleta, su redacción es en los siguientes términos:

"La amnistía extingue la acción penal y las acciones impuestas en los términos de la Ley que la conceda". (86)

El Estado de México, también es limitativo en su redacción referente a la amnistía, y por lo tanto incompleta, a la letra dice:

(84) Código Penal para el Estado de Coahuila. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1992. pág. 42

(85) Código Penal del Estado de Guerrero. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México D.F., 1992. pág. 39

(86) Código Penal del Estado de Jalisco. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1991. pág. 32

"La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido". (87)

Los ordenamientos penales de los Estados de Nuevo León y Sinaloa, ordenan:

"La amnistía extingue la responsabilidad penal, quedando subsistente la reparación del daño. Sus efectos se determinarán en la Ley que se dicte al respecto". (88).

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, contiene la siguiente redacción:

"La amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la Ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía no extingue la responsabilidad civil". (89)

El ordenamiento penal del Estado de Quintana Roo, se olvida de mencionar que la amnistía beneficia a todos, al

(87)Código Penal del Estado de México. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1991. pág. 36

(88)Código Penal del Estado de Nuevo León. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1989. pág. 39

(89)Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1989. pág. 33

establecer:

"La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, con excepción de la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola". (90)

Por lo que hace al Código Penal de Tamaulipas, éste se olvida de mencionar lo relativo a que la amnistía, es tener al delito como si no se hubiere cometido y asimismo, no menciona que beneficia a todos los que se encuentren relacionados con el delito.

"La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas, quedando subsistente la reparación del daño. Sus efectos se determinarán en la Ley que se dicte al respecto". (91)

El Código Penal del Estado de Tlaxcala, se olvida de señalar lo referente a la reparación del daño, el texto de dicho ordenamiento a la letra dice:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se

(90)Código Penal para el Estado de Quintana Roo. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1990. pág.

(91)Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1992. pág. 36

expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a todos los responsable del delito". (92)

El ordenamiento penal del Estado de Yucatán, establece la siguiente redacción:

"La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo por los delitos políticos y los que son consecuencia necesaria de éstos, cuando a juicio de dicho poder lo exija la conveniencia pública.

La amnistía extingue la acción persecutoria y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la Ley que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la Ley se refiere". (93)

En suma, analizando el texto de los ordenamientos penales es fácil observar que el contenido es esencialmente el mismo aunque la redacción sea diferente, a excepción claro está de aquellos Códigos que no hablan de la amnistía beneficiaria para todos los responsables ni aquel ordenamiento que no establece la reparación del daño.

(92) Código Penal del Estado de Tlaxcala. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1989. pág. 28
(93) Código de Defensa Social del Estado de Yucatán. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1991. pág. 40

Ante lo citado y tomando en cuenta que una de las conquistas más notorias y legítimas del derecho de inspiración liberal fue el postulado de la igualdad ante la Ley, igualdad formal: Todos los hombres nacen y viven iguales en derechos y la Ley es la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga (artículos 1 y 6 de la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). Esta corriente alcanzó de lleno al derecho penal, y en base a ello proponemos que los ordenamientos penales sean uniformados y se establezca la misma garantía de la amnistía en iguales términos en todos y cada uno de dichos Códigos.

B.- EL INDULTO EN LOS CODIGOS PENALES VIGENTES EN LOS ESTADOS

Lo referente al indulto es tratado en los Códigos Penales de los Estados que conforman la República Mexicana de la siguiente manera:

El Código Penal del Estado de Durango establece:

"ARTICULO 90.- En los términos de la Ley que lo conceda, el indulto podrá disminuir las sanciones impuestas en sentencia. La obligación del daño subsiste. En los delitos políticos es facultad discrecional del Ejecutivo conceder el indulto". (94)

El Código Penal del Estado de México a la letra dice:

"ARTICULO 91.- El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes y descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido". (95)

(94) Código Penal del Estado de Durango. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1988. pág. 28

(95) Código Penal del Estado de México. ob. cit., pág. 37

El Código Penal del Estado de Guanajuato:

"ARTICULO 114.- Indulto (derogado). (96)

El ordenamiento penal del Estado de Morelos establece:

"ARTICULO 97.- Sólo puede concederse indulto de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 98.- No podrá concederse facultativamente de la inhabilitación para ejercer una profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguen por la amnistía, por la rehabilitación o por el indulto necesario. La concesión del indulto no extinguirá la obligación de reparar el daño, excepto en el caso del siguiente artículo.

ARTICULO 99.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente, en el concepto de que si el condenado ya pagó la reparación del daño, podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.

ARTICULO 100.- También podrá concederse indulto cuando el reo acredite haber prestado importantes servicios a la Nación, al Estado, al Municipio o a la Sociedad, tratándose de delitos del orden común.

ARTICULO 101.- El indulto se concederá necesariamente por el Ejecutivo del Estado en los casos de los artículos 59 y 99. En

los que menciona el artículo anterior y tratándose de delitos políticos, su concesión queda sujeta a la discreción y prudencia del Ejecutivo". (97)

El Código Penal del Estado de Yucatán:

No tiene disposición alguna al respecto.

El ordenamiento penal del Estado de Chiapas establece:

"ARTICULO 97.- El indulto produce la extinción de la sanción contenida en la sentencia irrevocable, excepto cuando se trate de las sanciones de inhabilitación para ejercer una profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues éstas sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

ARTICULO 98.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando resulte que el sentenciado no es responsable.

ARTICULO 99.- En los delitos políticos queda a la discreción del Ejecutivo otorgar el indulto; podrá concederse cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado.

ARTICULO 100.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 98 de este propio ordenamiento". (98)

(97)Código Penal del Estado de Morelos. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1992. pág. 36
 (98)Código Penal del Estado de Chiapas. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1990. pág. 33

El Código Penal del Estado de Quintana Roo establece:

"ARTICULO 64.- El indulto podrá concederse sólo por sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 65.- El indulto extingue las sanciones impuestas, con la excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

ARTICULO 66.- Es facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, conceder el indulto, aún tratándose de delitos políticos y tomando en cuenta los servicios prestados al Estado y la readaptación social del reo". (99)

El Código penal del Estado de Sinaloa a la letra dice:

"ARTICULO 107.- El indulto no puede concederse, sino para la sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 108.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado sea inocente.

ARTICULO 109.- Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También cuando prudencial o discrecionalmente así lo resuelva el Ejecutivo, por razones humanitarias y sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se les considere acreedores del mismo.

ARTICULO 110.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de pagar la multa y la reparación del daño". (100)

El ordenamiento penal del Estado de Guerrero menciona:

"ARTICULO 88.- El Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos del orden común. En los delitos de carácter político, queda a la discreción del Ejecutivo otorgarlo. El indulto extingue la potestad de ejecutar las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, con excepción del decomiso y la reparación de daños y perjuicios". (101)

El Código Penal del Estado de Veracruz establece:

"ARTICULO 88.-En los términos de la Ley que lo conceda, el indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia, salvo el decomiso de objetos prohibidos o de substancias nocivas y peligrosas. La obligación de reparar el daño subsiste". (102)

El Código Penal del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTICULO 117.- El indulto sólo podrá concederse por el Ejecutivo del Estado, cuando haya sanción impuesta en sentencia firme.

(100)Código Penal del Estado de Sinaloa. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1991. pág. 39
 (101)Código Penal del Estado de Guerrero. ob. cit., pág. 41
 (102)Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México D.F., 1992. pág. 27

ARTICULO 118.- (Derogado)

ARTICULO 119.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, y cuando, prudencial o discrecionalmente, así lo resuelva el Ejecutivo por razones humanitarias o sociales, para quienes por la conducta observada en la reclusión, o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTICULO 120.- El indulto no extinguirá la obligación de reparar el daño". (103)

El Código Penal del Estado de Oaxaca a la letra dice:

"ARTICULO 111.- El indulto no puede considerarse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable, nunca podrá tener carácter general.

ARTICULO 112.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

ARTICULO 113.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el sentenciado es inocente; o en el caso del artículo 65 de éste Código. También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria, contra un menor de dieciséis años.

ARTICULO 114.- En los delitos políticos

queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgar el indulto. Tratándose de delitos del orden común, podrá concederse el indulto cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado.

ARTICULO 115.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 113 de éste propio ordenamiento". (104)

El Código Penal del Estado de Queretaro señala:

"ARTICULO 106.- El titular del poder Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por razones humanitarias y sociales, para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios". (105)

El Código Penal del Estado de Hidalgo a la letra dice:

"ARTICULO 96.- El indulto extingue las penas impuestas en sentencia con excepción de la reparación del daño.

La Ley de ejecución de penas establecerá la procedencia y forma del indulto". (106)

- (104)Código Penal del Estado de Oaxaca. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1989. pág. 38
 (105)Código Penal del Estado de Queretaro. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1990. pág. 38
 (106)Código Penal del Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1990. pág. 36

El ordenamiento Penal del Estado de Campeche menciona:

"ARTICULO 87.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 88.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

ARTICULO 89.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

ARTICULO 90.- Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 54. En los delitos políticos queda la procedencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

ARTICULO 91.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 89". (107)

El Código de Defensa Social del Estado de Puebla dice:

"ARTICULO 122.- El Ejecutivo podrá discrecionalmente conceder indulto a los reos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que hayan prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;

2.- Que sean merecedores de él, por razones humanitarias o sociales y que hayan observado buena conducta durante su reclusión;

3.- Que el delito por el que se les condenó no sea homicidio o robo calificados, violación, secuestro o terrorismo.

ARTICULO 123.- El indulto no extingue la responsabilidad civil.

ARTICULO 124.- El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo el decomiso". (108)

Código Penal para el Estado de Jalisco:

"ARTICULO 74.- El indulto es de gracia o necesario y se otorgará únicamente tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El de gracia lo concederá el Ejecutivo, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado; pero, tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, quedará al prudente criterio del Ejecutivo otorgarlo.

El necesario procederá, a su vez, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó su sanción y lo concederá la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 75.- El indulto de gracia extingue las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, inhabilitación para

ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo; ejercitar algún derecho civil o político o para desempeñar determinado cargo o empleo.

El indulto necesario extingue todas las sanciones impuestas cualesquiera que sean y se otorgará obligatoriamente, a petición de parte o de oficio". (109)

El Código Penal del Estado de Nuevo León establece:

"ARTICULO 112.- El indulto no puede concederse, sino por sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 113.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado sea inocente.

ARTICULO 114.- Podrá concederse indulto, tratándose de delitos del orden común, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También cuando prudencial y discrecionalmente así lo resuelva el Ejecutivo, por razones humanitarias o sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTICULO 115.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño". (110)

El ordenamiento Penal del Estado de Sonora menciona:

"ARTICULO 88.- Se concederá el indulto cualquiera que sea la sanción impuesta,

cuando aparezca que el sentenciado es inocente.

ARTICULO 89.- Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común; y se concederá en el caso a que se refiere el artículo 57.

En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo del Estado el otorgarlo.

ARTICULO 90.-El indulto no puede concederse sino tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 91.-No podrá concederse el indulto por gracia respecto de la inhabilitación para ejercer alguna profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por amnistía o rehabilitación.

ARTICULO 92.- El indulto salvo el caso del artículo 88, no extinguirá la obligación de reparar el daño causado". (111)

El Código Penal del Estado de Baja California establece:

"ARTICULO 89.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 90.- No podrá concederse respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado

cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

ARTICULO 91.- Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

ARTICULO 92.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado de Baja California o a la Nación, tratándose de delitos del orden común o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

ARTICULO 93.- El indulto en ningún caso extinguirá la pena de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 91". (112)

El ordenamiento del Estado de Coahuila a la letra dice:

"ARTICULO 146.- EXTINCION DE SANCIONES POR INDULTO.- El indulto exquingue las sanciones impuestas en la sentencia, con excepción de las de reparación del daño, del decomiso o destrucción de los instrumentos u objetos del delito.

ARTICULO 147.- CASOS EN QUE PROCEDE EL INDULTO.- El indulto sólo podrá concederse tratándose de delitos políticos y queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo". (113)

(112) Código Penal del Estado de Baja California. ob. cit., pág.40

(113) Código Penal del Estado de Coahuila. ob. cit., pág.43

El Código Penal del Estado de Tlaxcala:

No tiene disposición alguna al respecto.

Código Penal del Estado de Tabasco menciona lo siguiente:

"ARTICULO 93.- Se concederá la revisión extraordinaria, cualquiera que sea la sanción impuesta cuando aparezca que el condenado es inocente. Y por ella quedarán extinguidas las sanciones impuestas, incluso la de reparación del daño causado.

ARTICULO 94.- Podrá concederse la gracia de indulto:

- 1.- Cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, al Estado, al Municipio o a la Humanidad, y
- 2.- A los reos políticos de acuerdo con la Constitución del Estado.

ARTICULO 95.- No serán objeto de indulto sino de amnistía o rehabilitación, en su caso, las sanciones de inhabilitación para ejercer profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o desempeño de cargo o empleo determinado.

ARTICULO 96.- El indulto no extingue en ningún caso la obligación de reparar el daño causado". (114)

Ahora bien, al realizar un análisis de los ordenamientos antes mencionados, observamos que los Códigos Penales de los

Estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas. Al hablar de la sentencia impuesta especifican que ésta debe estar ejecutoriada.

Los Estados de Durango, Coahuila, Hidalgo y Veracruz, no se refieren a la ejecutoriedad de la sentencia y hablan solamente de la sentencia.

Por su parte los Códigos de Guanajuato, Tlaxcala y Yucatán no hacen referencia alguna del indulto, el primero se encuentra derogado y los dos últimos no contemplan disposición alguna.

Los Códigos Penales vigentes establecen que el indulto extingue la sanción penal a excepción del ordenamiento penal del Estado de Durango que ordena que el indulto disminuye las sanciones impuestas en sentencia sin especificar si ha causado ejecutoria o no.

El Código Penal del Estado de México establece que el indulto no extingue la sanción en cuanto a la reincidencia. Este Código asimismo, ordena que el indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes, por el tiempo en que debía durar la condena.

Lo relativo a la cuestión de que el indulto no extingue la reparación del daño, se encuentra en los ordenamientos penales de: Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Queretaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Los demás Códigos no contemplan lo relativo a la extinción de la reparación del daño en caso de indulto.

La facultad exclusiva del Ejecutivo Estatal para otorgar el indulto en caso de delitos políticos se encuentra establecida en los Códigos Penales de: Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo y Sonora. Los demás Códigos no hacen alusión a dicha facultad.

Por su parte, los Códigos Penales de: Baja California, Campeche, Chiapas, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Sonora, ordenan que no podrá imponerse facultativamente la inhabilitación para ejercer una profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguen por la amnistía, por la rehabilitación.

El indulto concedido en caso de que el reo acredite haber prestado servicios a la Nación, al Estado, tratándose de

delitos del orden común se encuentra contemplado en los ordenamientos penales de los siguientes Estados: Baja California; Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Chihuahua. Los demás Códigos no contemplan dicha cuestión.

Lo relativo al reconocimiento de inocencia del sentenciado, y la extinción de la reparación del daño se encuentra establecido en todos los Códigos Penales de los Estados a excepción de Guerrero e Hidalgo que no hacen referencia alguna.

La revisión extraordinaria se encuentra establecida en los Códigos Penales de los Estados de Mexico, Puebla, Tabasco y Zacatecas y observamos que se refiere al reconocimiento de inocencia, y asimismo se ordena la extinción de la reparación del daño.

Una vez realizado el análisis comparativo del indulto establecido en los ordenamientos penales vigentes en los Estados de la República; en el inciso siguiente daremos una referencia cronológica de las principales disposiciones sobre Amnistía e Indulto, expedidas a partir de la época independiente de México, con la fecha de su publicación oficial.

C.- COPILACION DE LEYES A PARTIR DEL MEXICO INDEPENDIENTE
HASTA NUESTRA EPOCA CON RELACION A LA AMNISTIA E INDULTO

Principiaremos mencionando a la Amnistía otorgada a los presos por opiniones políticas, por Decreto 9 de Marzo de 1824, por el Soberano Congreso Constituyente. Y Posteriormente el 24 de Diciembre del mismo año.

Amnistía.- Por delitos que expresa. Decreto 11 de Marzo de 1831.

Amnistía.- A los presos por delitos políticos. Decreto 25 de Abril de 1832.

Amnistía.- Prevenciones relativas.- Decreto 2 de Mayo de 1835.

Amnistía por los desertores del ejército. Decreto 4 de Abril de 1838.

Amnistía.- A los presos por delitos políticos. Decreto 2 de Abril de 1838.

Amnistía.- A los presos por delitos políticos. Decreto 13 de Junio de 1843.

Amnistía.- A los presos por delitos políticos. Decreto 24 de Mayo de 1845.

Amnistía.- Por delitos políticos desde el año de 1821. Decreto 21 de Abril de 1847.

Amnistía.- A los revolucionarios que han estado con las armas hasta el 12 de abril de 1849. Decreto 24 de Abril de 1849.

Amnistía.- A los presos por causas políticas. Orden 13 de

Enero de 1853.

Amnistía.- Por delitos políticos. Decreto 2 de Marzo de 1861. (orden para su interpretación del 30 de abril de 1861).

Amnistía.- Por infidencia a su patria y otros delitos del orden político. Decreto 10 de Octubre de 1870.

Amnistía.- Por delitos políticos. Decreto 27 de Julio de 1872.

Amnistía.- Por delitos cometidos durante la sublevación en la Ciudad de Chiapas. Decreto 4 de Diciembre de 1880.

Amnistía.- Ley de. 13 de Octubre de 1887.

Amnistía.- Por delitos de duelo en el Distrito y Territorios Federales. Decreto 6 de Diciembre de 1895.

Amnistía.- Ley de. 4 de Enero de 1923; 10 de febrero de 1937; 31 de Diciembre de 1940; 20 de Mayo de 1976 y 28 de Septiembre de 1978, publicadas en el Diario Oficial.

Con lo que respecta al Indulto, fué otorgado a todos los angloamericanos que se hallen presos en sus dominios por haber llevado armas a favor de los insurgentes. Real Orden publicada el 24 de Noviembre de 1820, por el Gobierno Virreynal.

A los paisanos con motivo de la declaración de Independencia. Decreto 23 de Octubre de 1821

Para los militares. Decreto 23 de Octubre de 1821.

A los reos de esta Corte y demás del Imperio, salvo casos estipulados en el Decreto. Decreto 23 de Octubre de 1821.

Devolución de bienes embargados por el antiguo Gobierno por el delito de adhesión a la lucha de independencia. Decreto 17 de Enero de 1822.

Se concede por delitos comunes. Decreto 25 de Marzo de 1822, por el Soberano Congreso Constituyente.

A los presos por opiniones políticas. Decreto 3 de Abril de 1823, por el Soberano Congreso Constituyente.

Por delitos políticos. Ley 25 de Abril de 1823.

No se admite solicitud si no va por conducto y por informe del Gobierno. Decreto 3 de Abril de 1824. Por el Soberano Congreso Constituyente.

Aclaraciones al que condeció la Junta Provisional Gubernativa. Decreto 14 de Octubre de 1824.

Se aprueban los datos por desertión o por opiniones políticas en el tiempo que expresa. Ley 27 de Mayo de 1829.

Se concede a los reos que expresa. Decreto 29 de Agosto de 1829.

A militares que no hayan cometido otro crimen. Providencia 12 de Septiembre de 1829.

Ampliación del concedido el de agosto último a desertores del ejercito. Decreto 24 de Noviembre de 1829.

A las mujeres de oficiales indultados por la Ley anterior quedan habilitadas para el goce de montepío. Ley 19 de Febrero de 1830.

De la pena capital al cívico Antonio Orozco. Bando 18 de Diciembre de 1833.

Sobre delitos comunes, requisitos para que se concedan.

Ley 30 de Octubre de 1835.

A los prisioneros de Texas. Ley 14 de Abril de 1836.

Prevención que sobre esta materia han de hacer los tribunales o los reos de pena capital. Circular 9 de Marzo de 1839.

A los desertores del ejercito. Decreto 6 de Septiembre de 1841.

Se declara que los falsificadores de moneda no tienen derecho a él. Circular 25 de Enero de 1842.

Reglas para dar a negar el curso a las solicitudes. Decreto 8 de Febrero de 1842.

De las penas a que quedaron sujetos por la ley de 27 de abril de 1856, los ex generales, jefes y oficiales que prestaron servicios distinguidos en la Guerra de Independencia y otros. Decreto 5 de Septiembre de 1856.

A los servidores del llamado Imperio. Circular 31 de Octubre de 1867.

Computación de penas a los servidores del llamado Imperio. Circular 11 de Noviembre de 1867.

Observancia de las prescripciones para dar curso a las solicitudes. Circular 29 de Julio de 1869.

Ley General de Conmutación de Penas para los reos federales. Ley 19 de Septiembre. Diario Oficial.

Ley de. 24 de Octubre de 1931. Diario Oficial.

A los reos federales, militares y del orden común del Distrito y Territorios Federales. Ley 27 de Septiembre de 1932. Diario Oficial.

No se formulará una nueva Ley de Indulto con motivo de las festividades patrias. Acuerdo 12 de Septiembre de 1933.

A los reos federales, militares y del orden común del Distrito y Territorios Federales. Ley 3 de Diciembre de 1935.

Para los reos del fuero militar y federal y a los del fuero común del Distrito y Territorios Federales. Ley 8 de Diciembre de 1938.

Para los reos del fuero federal, militar y del orden común del Distrito y Territorios Federales. Ley 8 de Enero 1941.

Ley de. 28 de Noviembre de 1942.

El Ejecutivo de la Unión podrá conceder esta gracia, a los reos de los Fueros Militar, Federal y del Orden Común del Distrito y Territorios Federales. Decreto 15 de Septiembre de 1945.

Para los reos de los Fueros Militar, Federal y del Orden Común del Distrito y Territorios Federales. Ley 18 de Octubre de 1946.

Al C. Israel Gutiérrez Hernández. Decreto 23 de Febrero de 1989.

Por virtud de substanciales reformas a los Códigos Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales. Decreto 31 de Octubre de 1989.

Indulto a Gabino Juan Carrera. Decreto 5 de Septiembre de 1990.

Por lo que respecta a la gracia otorgada al C. GABINO JUAN

CARRERA, anexamos en seguida copia del Diario Oficial de la Federación, donde nos indica el acuerdo que concede el indulto el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Carlos Salinas de Gortari.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se concede el indulto a Gabino Juan Carrera, respecto de la sanción privativa de libertad impuesta por la comisión del delito de robo del orden federal, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Sexto Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, de los Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 89, fracción XIV, de la propia Constitución, 94 y 97, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, y demás disposiciones relativas, y

CONSIDERANDO

Que en diversos escritos dirigidos al Titular del Ejecutivo Federal por organizaciones sociales de carácter nacional, éstas han solicitado el indulto de **GABINO JUAN CARRERA**, quien cometió un delito del orden federal previsto en las leyes penales, por lo que se encuentra legalmente privado de su libertad, en virtud de sentencia irrevocable dictada en el respectivo proceso que fue tramitado, manifestando la disposición del sentenciado de respetar los límites que para la convivencia entre los individuos establece el orden jurídico vigente, en el caso de que se concediera la gracia del indulto;

Que la Secretaría de Gobernación, con la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de que ésta fue creada, y de conformidad con las instrucciones giradas por el Ejecutivo Federal, procedió a una revisión detallada y exhaustiva del expediente, de la cual pudo constatar que se trata de una persona que sufrió persecuciones y explotación que trascendían a sus familiares, además de que, su condición económica y sus características étnicas de indígena marateco y su participación activa como dirigente de la etnia a la cual pertenece, la convirtieron en uno de los más significativos luchadores sociales de aproximadamente 91 familias campesinas, promoviendo fundamentalmente, en forma pacífica y por los cauces legales, notaciones de tierras para destinarlas a la agricultura y ganadería, con el objeto de obtener los medios necesarios para su subsistencia;

Que asimismo, de la revisión del expediente se desprende que la conducta delictiva tuvo su origen en una motivación de carácter eminentemente social, que lo impulsó a buscar recursos que le permitieran realizar acciones de defensa colectiva del grupo al

cual pertenece, para protegerlo y superar las limitaciones y carencias a que han estado sujetos sus integrantes;

Que en tal virtud, el Ejecutivo a mi cargo estima que en el caso se satisfacen los supuestos previstos en el artículo 97 y en particular su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual establece que cuando la conducta observada por el sentenciado refleja un alto grado de reafectación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del digno juez de la sanción, el Titular del Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto en uso de sus facultades discrecionales, siempre que no se trate de aquellos delitos que están contemplados de este beneficio por la naturaleza del bien protegido, y la conducta ilícita del responsable haya sido determinada por motivos de carácter social;

Que en el presente caso se trata de un delito patrimonial, en cuya comisión no concurre ningún agravante, pues el sujeto activo de él mismo despojó a la víctima, simultizando la violencia, se juzga pertinente, otorgarle el indulto a que se hace mención en el presente Acuerdo, lo cual es congruente con el espíritu de apertura y el clima de conciliación y entendimiento que prevalece en la actualidad en la presente administración, con objeto de lograr una mayor armonía, una mejor convivencia en las relaciones y comunidades; lo tanto a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se concede el indulto a **GABINO JUAN CARRERA**, respecto de la sanción privativa de libertad impuesta por la comisión del delito de robo del orden federal, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—La Secretaría de Gobernación adoptará las medidas conducentes al debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.—Notifíquese al Tribunal Unitario del Sexto Circuito con residencia en el Estado de Puebla, para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa. **Carlos Salinas de Gortari**.—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrón**.—Rubrica.

En seguida nos permitimos citar el número de personas que obtuvieron beneficios en distintos Estados participantes en la tercera etapa de indulto o amnistía.

ENTIDAD	Nº DE PERSONAS	BENEFICIOS
Campeche	19	Tratamiento pre liberacional.
Colima	29	Tratamiento pre liberacional.
Chiapas	10	Tratamiento pre liberacional. Remisión parcial de la pena. Libertad Preparatoria.
Guanajuato	35	Libertad Preparatoria.
Guerrero	87	Tratamiento pre liberacional. 36 Libertad Preparatoria. 13 Remisión parcial de la pena. 12 Desistimiento de la acción penal. 26
Jalisco	96	Tratamiento pre liberacional.
Michoacán	51	Tratamiento pre liberacional.
Puebla	31	Indulto.
Sonora	300	Tratamiento de la Ley de normas mínimas.
Veracruz	74	Ley de amnistía.

Analizando la tabla anterior, nos damos cuenta que existen diferentes tipos de beneficios en los cuales los reos pueden alcanzar su libertad; por lo que respecta a nuestro tema es notorio que existe un bajo número de indultos y amnistías otorgados en nuestro país, ya que sólo se han dado 31 indultos y 74 amnistías únicamente en los Estados de Puebla y Veracruz respectivamente. (115)

(115) Gaceta. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPITULO QUINTO

A.- PROPUESTA DE REFORMAS

A.- PROPUESTA DE REFORMAS

En primer lugar, proponemos que la amnistía se establezca en los Códigos Procesales Penales vigentes de los Estados y en el Distrito Federal, como facultad del C. Agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, siempre y cuando se trate de delitos imprudenciales, nos permitimos citar por ejemplo el homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc. debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) Cuando se le compruebe al inculcado la inexistencia de la premeditación, ventaja, alevosía o a traición. b) Que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes. c) Que no se abandone a la víctima (en caso de homicidio o lesiones). d) Que no se de a la fuga en caso de ocasionar daños a la vía pública. e) Que se obligue a la reparación del daño según el delito que se trate. Como ejemplos citaremos al sujeto que priva de la vida o causa lesiones a otra persona por hechos de tránsito, a la mamá que pierde a su hijo por caer éste a una cisterna, etcétera. En estos casos consideramos que el Estado debe proporcionar ayuda moral, psicológica y judicial al inculcado ya que de lo contrario se le estaría perjudicando aún más, no obstante la pena que tiene al ser el autor de un hecho punible imprudencial según su naturaleza. Lo anterior, tomando en consideración que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y

tiene la facultad de ejercitar la acción penal como de no hacerlo (cuando no se acredita la presunta responsabilidad o el cuerpo del delito). No se concederá dicho beneficio en caso de que el inculpaado sea reincidente. Los anteriores requisitos deben ser establecidos en todos y cada uno de los ordenamientos procesales antes mencionados.

Estamos concientes que para lograr dicha modificación, primeramente se debe reformar la Constitución Federal, pues, siendo ésta la Norma Suprema, las leyes secundarias deben estar a lo establecido en ésta. Por lo tanto, debe ser derogada la fracción XXII, del artículo 73, que faculta al Congreso de la Unión para otorgar la amnistía. Una vez realizado lo anterior, modificar los ordenamientos procesales penales vigentes en las entidades federativas y el del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al indulto nuestra propuesta es en el sentido de que sea contemplado de manera uniforme en todos los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser una facultad del Ejecutivo contemplada en la fracción XIV, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal efecto proponemos la siguiente redacción, la cual es el resultado del análisis de los citados ordenamientos:

"El indulto de la pena impuesta en la sentencia ejecutoriada, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento,

pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes y descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

Podrá concederse indulto, tratándose de delitos del orden común, cuando el reo haya aportado importantes servicios a la Nación o al Estado. También cuando prudencial o discrecionalmente así lo resuelva el Ejecutivo, por razones humanitarias o sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo se les considere merecedores del mismo.

No podrá concederse facultativamente de la inhabilitación para ejercer una profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues éstas sanciones sólo se extinguen por la amnistía, por la rehabilitación o por el indulto necesario".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sólo nos resta decir para concluir este trabajo, que el indulto ya sea de gracia o necesario cumple un fin de política general, y en concreto el indulto es un instrumento por medio del cual el Estado adecúa su objetivo a la actual sociedad.

SEGUNDA.- Consideramos que utilizar el indulto como forma de extinción de la responsabilidad penal puede ser beneficioso, siempre que se tenga en cuenta que la reparación del daño no puede quedar impune.

TERCERA.- Por supuesto que si se quieren solucionar los problemas penitenciarios actuales que padecemos a base de indultos, estaríamos dejando indefensa a la sociedad, razón por la que no se debe utilizar cuando no sea conveniente el indulto.

CUARTA.- Por lo que hace al indulto necesario, llamado también reconocimiento de inocencia por algunos Códigos Penales vigentes, en los Estados (la mayoría) pensamos que es correcta su regulación, pues, se ordena que en este caso se extingue la obligación de la reparación del daño.

QUINTA.-En cuanto a la amnistía, como manifestación general de la gracia debe servir para reajustar a la realidad el ordenamiento sancionador, y en caso de que así lo justifique el momento social el Estado olvide la conducta del delincuente.

SEXTA.- El indulto en su acepción más amplia significa la remisión o abandono del derecho a la ejecución en las sentencias dictadas en materia penal, que hayan causado ejecutoria, gracia que debe otorgar el titular del Poder Ejecutivo.

SEPTIMA.- Algunos tratadistas mencionan que la concesión del indulto implica una invasión de las funciones del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo, porque después que aquél ha aplicado todo un proceso para la averiguación de la verdad y emitido una resolución judicial que contiene la situación jurídica del delincuente, quien debe sufrir las consecuencias de su conducta antisocial, aparece el Titular del Poder Ejecutivo extinguiendo la pena que le fue impuesta al reo.

OCTAVA.- Ahora bien, por lo que se refiere al indulto necesario o reconocimiento de inocencia, ya no debemos pensar en la existencia de errores judiciales cometidos por los titulares de la judicatura; por lo que el Estado debe cumplir con sus obligaciones cumpliendo con las disposiciones legales designando como jueces a personas con prestigio profesional y que tengan interés en dedicar gran parte de su tiempo al

estudio no sólo de los expedientes, sino del derecho en general.

NOVENA.- Deben pugnar los respectivos Tribunales porque la situación económica de los empleados del Poder Judicial sea decorosa para que haya mayor interés en dichos funcionarios para dedicarse por entero al perfeccionamiento de la carrera judicial en bién de los intereses de la sociedad.

DECIMA.- Con fundamento en las conclusiones OCTAVA Y NOVENA, pensamos que es necesario establecer en todos los Códigos Penales de los Estados, que en caso de reconocimiento de inocencia, el Estado se deberá obligar a reparar el daño causado al indultado.

DECIMA PRIMERA.- Se deben reformar los Códigos Penales vigentes en los Estados de la República y en el Distrito Federal, de manera de que sean unificados en su criterio y exista un sólo tipo de artículos que contemplen lo referente a la amnistía y el indulto, pues, no debemos olvidar que en México todos los habitantes gozamos de igualdad jurídica, la redacción que proponemos es la siguiente:

"El indulto de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el

ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

Podrá concederse indulto, tratándose de delitos del orden común, cuando el reo haya aportado importantes servicios a la Nación o al Estado. También cuando prudencial o discrecionalmente así lo resuelva el Ejecutivo, por razones humanitarias o sociales para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo se les considere merecedores del mismo.

No podrá concederse facultativamente de la inhabilitación para ejercer una profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues éstas sanciones sólo se extinguen por la amnistía, por la rehabilitación o por el indulto necesario*.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1988.
- 2.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. México D.F., 1986.
- 3.- CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Parte General. Volúmen 1. Editorial Bosch, S.A., Barcelona, España. 1975.
- 4.- DORADO Montero, Pedro. "El Derecho Protector de los Criminales". Editorial Tecnos, S.A., 2a. Edición. Madrid, España. 1978.
- 5.- GARCIA Pelayo, Manuel. "Las Constituciones Europeas". Editorial Ediar. S.A., 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- 6.- GONZALEZ de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal". Editorial Cárdenas, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1981.
- 7.- MACEDO, Miguel. "Historia del Derecho Penal Mexicano". Edición del Autor. 1a. Edición. México D.F., 1938.
- 8.- MOSTAZA Rodríguez, Antonio. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición. Barcelona, España. 1950.
- 9.- NUÑOZ Sánchez, José. "INDULTO: Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición, Barcelona, España. 1950.
- 10.- NUÑEZ, Ricardo. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo I. Editorial Driskill, S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 11.- OSMANCZYK, Jan Edmund. "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas". Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. Madrid-Buenos Aires. 1976.
- 12.- PUI Peña, Federico. "AMNISTIA: Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., 2a. Edición. Barcelona, España. 1950.
- 13.- RAFFAINI, Ricardo. "INDULTO: Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XVI. Editorial Driskill, S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979.

- 14.-SANCHEZ Agesta, Luis. "Curso de Derecho Constitucional Comparado". Editorial Tecnos, S.A., 1a. Edición. Barcelona, España. 1980.
- 15.-SOBREMONTÉ Martínez, José Enrique. "Indultos y Amnistía". Editado por la Universidad de Valencia. 1a. Edición. Valencia, España. 1980.
- 16.-TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, S.A., 2a.Edición. México D.F., 1964.
- 17.-VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1983.
- 18.-ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1986.

LEGISLACION

- 19.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20.-Códigos Penales de 1876, 1929 y 1931.
- 21.-Ley de Amnistía de 1976.
- 22.-Ley de Amnistía de 1978.